

Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/2/1.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1622 / 1698

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 133 hojas [sic]

Nombre del Productor : Escribanías de Valverde de Llerena

m. 18

1692

Escritura a favor del conuexo
 de la casa de Calero de ochomil
 de plaza de ciento principal con
 los posesores de la cehera de bal
 de maria el conuexo de la cehera de

Redimio esta casa el principal de los
 dos censos que importaban 5864 rs.
 y 26 md. y pagó asimismo los coru
 dos = la fecha de la casa de N. de emp.
 cion es en N. de N. a 19 de nov.
 de 1698 a. = Ante Agustín
 de Bustamante es. no. co. pp. =

y aqui estan las deudas es. de N. de emp.
 de que se compio y redimio esta casa
 de los 80 rs. de plata doble o con p. de
 de la casa de 22 de nov. de 1675 a. de
 Dn Pedro Borromeo de la casa y de
 de 26 de nov. de la casa de p. de no. =

1856
 1512
 38926
 1146 = 12
 3446 A
 530
 12

2320
 21266
 55682
 1631 = 26
 34424
 2093

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is written on aged, slightly torn paper. The words are difficult to decipher due to the cursive style and fading, but appear to include terms like "L'année", "L'année", "L'année", "L'année", "L'année".

Handwritten text in a cursive script, continuing the list or account. The text is written on aged, slightly torn paper. The words are difficult to decipher due to the cursive style and fading, but appear to include terms like "L'année", "L'année", "L'année", "L'année", "L'année".

Handwritten text in a cursive script, possibly a summary or calculation. The text is written on aged, slightly torn paper. The words are difficult to decipher due to the cursive style and fading, but appear to include terms like "L'année", "L'année", "L'année", "L'année", "L'année".

Estas Casas Demora en la Dda
Vinea en la dha calle que es de tierra
Linda de Concasa. De Francisco Martin Baniga
Casa de Maria Francavinos Dda
de Chauvea

Estas Casas Demora // Sobre
una uina de cogomilcesas. Vocoma
omeno que tengo en el termino de la
dha uinea. de ualuerde Arsitio
Deano Voculabrae. Linda con uina de
Dono Gonzalez Quiñadealonso
Coveyueinos de la Chauvea

Esta uina en el Dto termino Arsitio
de uina de Juan Covyueinos de cogomilcesas
poco mas o meno que alinda con uina de
dho Francisco Martin Baniga. Tierra de
de Juan lluar mas por dias

Sobre Acintas fangas de tierra de uina
lluar que yo tengo en el termino de la
dha uina de ualuerde que alinda con
tierras de Juan Quintero con el dho
de Manuel Hernandez Lanibuea
Vecinos de dho uina

Sobre otra Parca de tierras en el Dto
termino al sitio de Sabuiana
que alinda con tierras de Alonso
Martin de la Ruvia y gino de la dha
uina de ualuerde con la uina de

10

afirma Lopez Tablero

Comisario

Comisario

Lo qual es mejor que se de...
 Quintar dentro de tres meses...
 Quien se loen de que nian...
 Diada de la fecha de fascio...
 Zanci de dimidos dar...
 Tributo que agoz ameuamente...
 Las cius fur agelos dicos...
 eritos reales que an...
 Francisco los y rito con...
 De la... of... de...
 pordon de con...
 Dichotomino no auien...
 La servitua de tributo...
 tengo por bien que...
 De lazo cum...
 co... que de...
 El poder de...
 Seguir la via de...
 El... Francisco...
 mente de los...
 La... de...
 y... de...
 puer...
 Amico...
 De sal...
 cada uno...
 De...

Para Arreca. Y buel + a
 a la diega uilla. por los quales
 se me queda e recuta. Como por el
 ziva y consolo y usamento de la tal
 Persona mensajero en los susodicho
 se ocupare en quanto. Si fiero. Dignificia
 mente sino fza. Dignificia de uenania
 uenudion alguna. aunque de Desco
 se Requiere. por que della se uelien. D
 de uenelecion. Dico fencia. Del do
 Francisco Lopez tableio el quere Usar de
 esta Conzision en quanto a seguir la uida de
 Cutina. con zamis bienes de los o dicho
 cinco mil quinientos Reales. de los vir
 ziva y de el do fencia. que como dho es
 se pagan a El do Francisco Lopez Rico.
 y por sus conidos la esta uencion de Bienes
 de ellos y fencia allos en Publica
 al mono a. sin que Parallelo. Dico qd
 de sub aloi de su Proui a mano. De omi
 quitarlos diezos cinco mil quinientos
 Reales. y sus conidos. costar y galario de
 se ouer en tau sado. O que en que fencia
 tributa. que agora nueuamente se n on
 sea y que se de uia suelta. como dho es. Vn
 de Couno. O de lo Cto qual mas q quisie
 de auili bre boluntad. Dico de uenacion
 con intera facultad. y para que

qd se puenen
 de qd se puenen

Item



1787

1787
1787
1787

1787
1787
1787

1787
1787
1787

1787
1787
1787

1787
1787
1787

1787
1787
1787



25 Ciptina De census Fran Loazg tabeno =

22
Lliten Digo maling miono. Djalauria de Valura

a pinguat = 20000 ftealer =

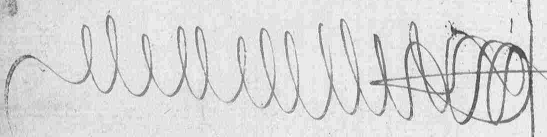
a contodenciauiano 00400 & laaas

fometioa fugal d'elualh comelapua ^{a leon} coro

quaticientos m d. resala uo encauandia =

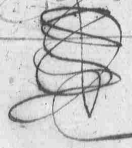
Dlagoa Dente Dimeo d'ubieo se uo cientes

Dentei Dorañ d' =



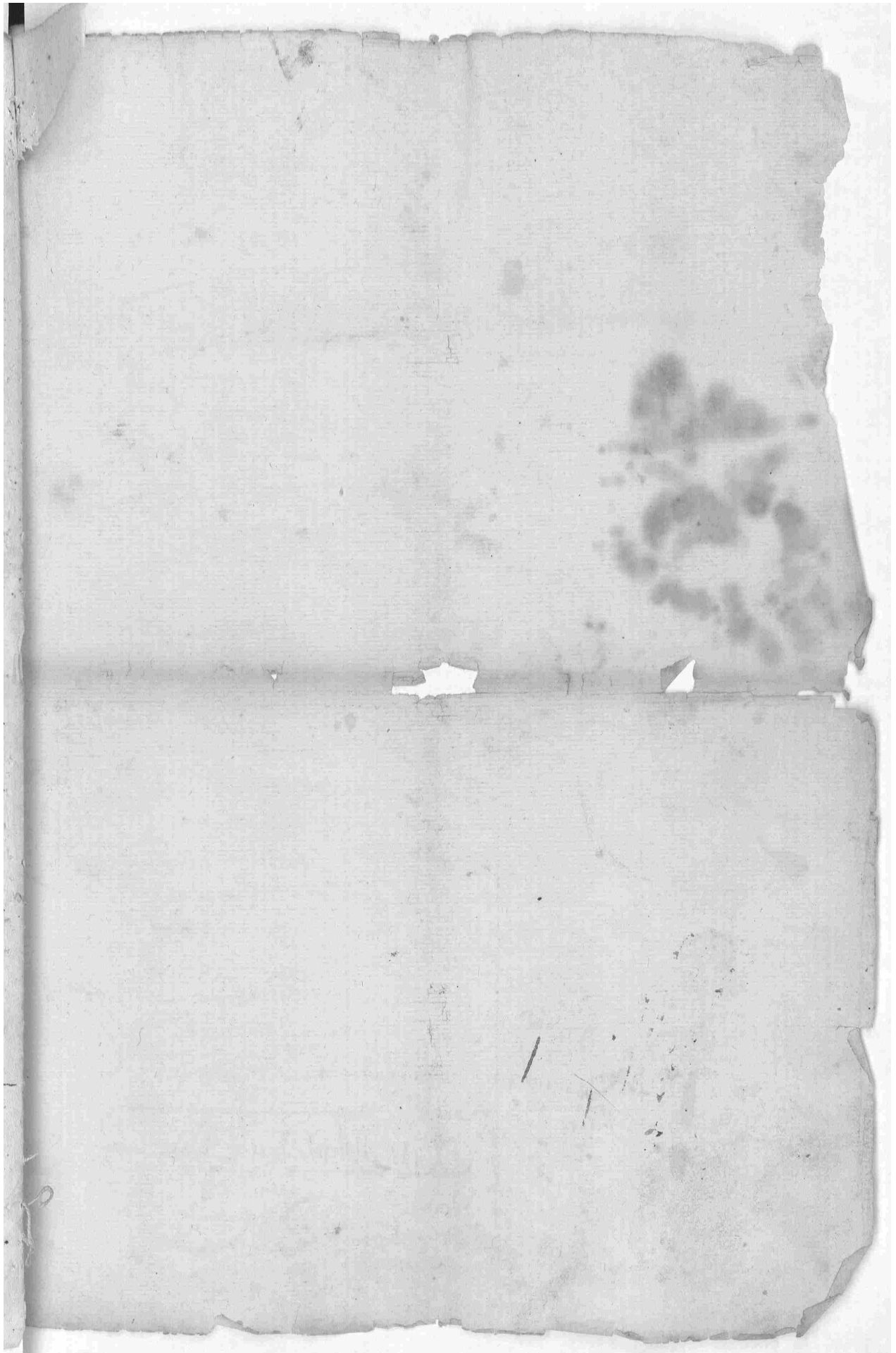
2
Hacienda de yuaga doo de que se
gize. En mique...
Confesamos. Que juib...
Neldeen Lo dhor quatro...
Heades son lo dhor...
guenouaen ma...
A M. Pedro...
Cauerna...
queson fume a...
ques...
Denas...
ueden...
fray...
Cantia...
gacemos...
Duram...
Quecama...
rejam...
re...
En mas...
recio...
San...
No...
O...
Dee...
L...
L...
M...
Que...
Con...
De...
De...
De...

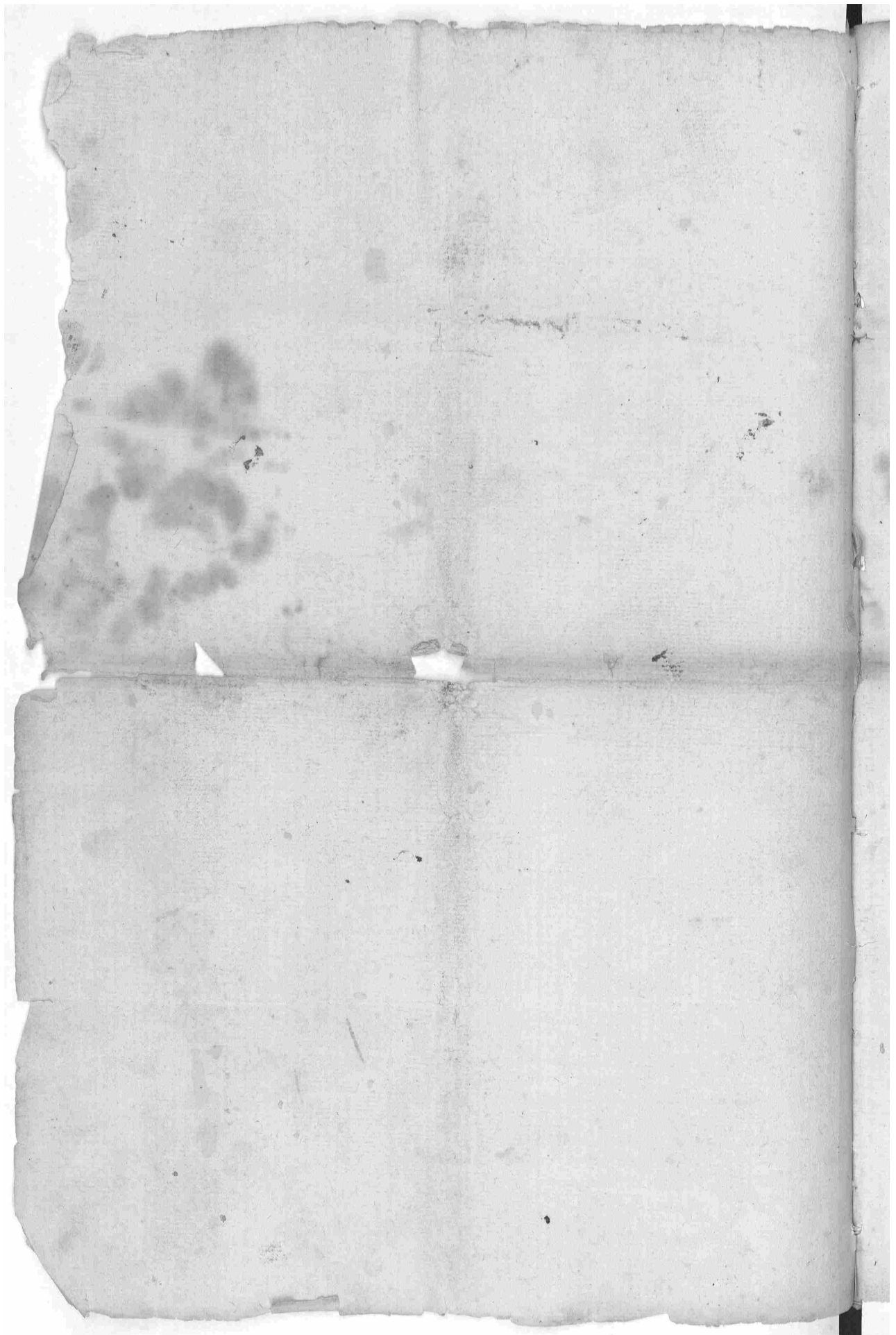
don

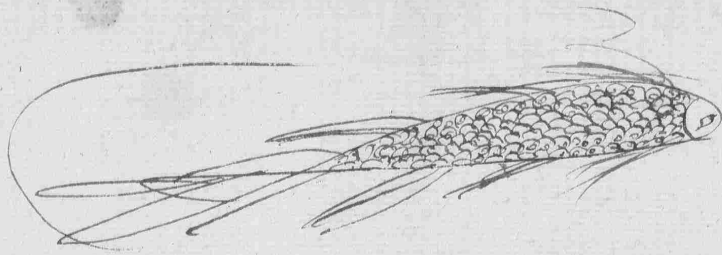
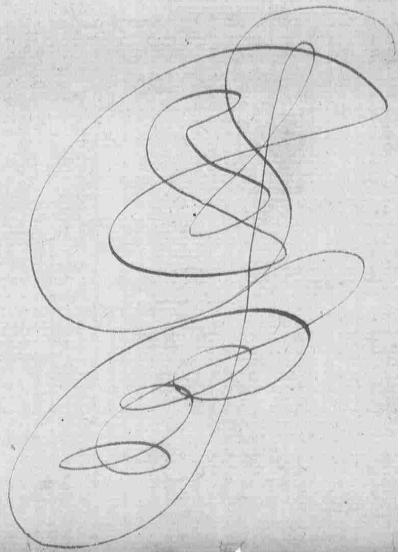


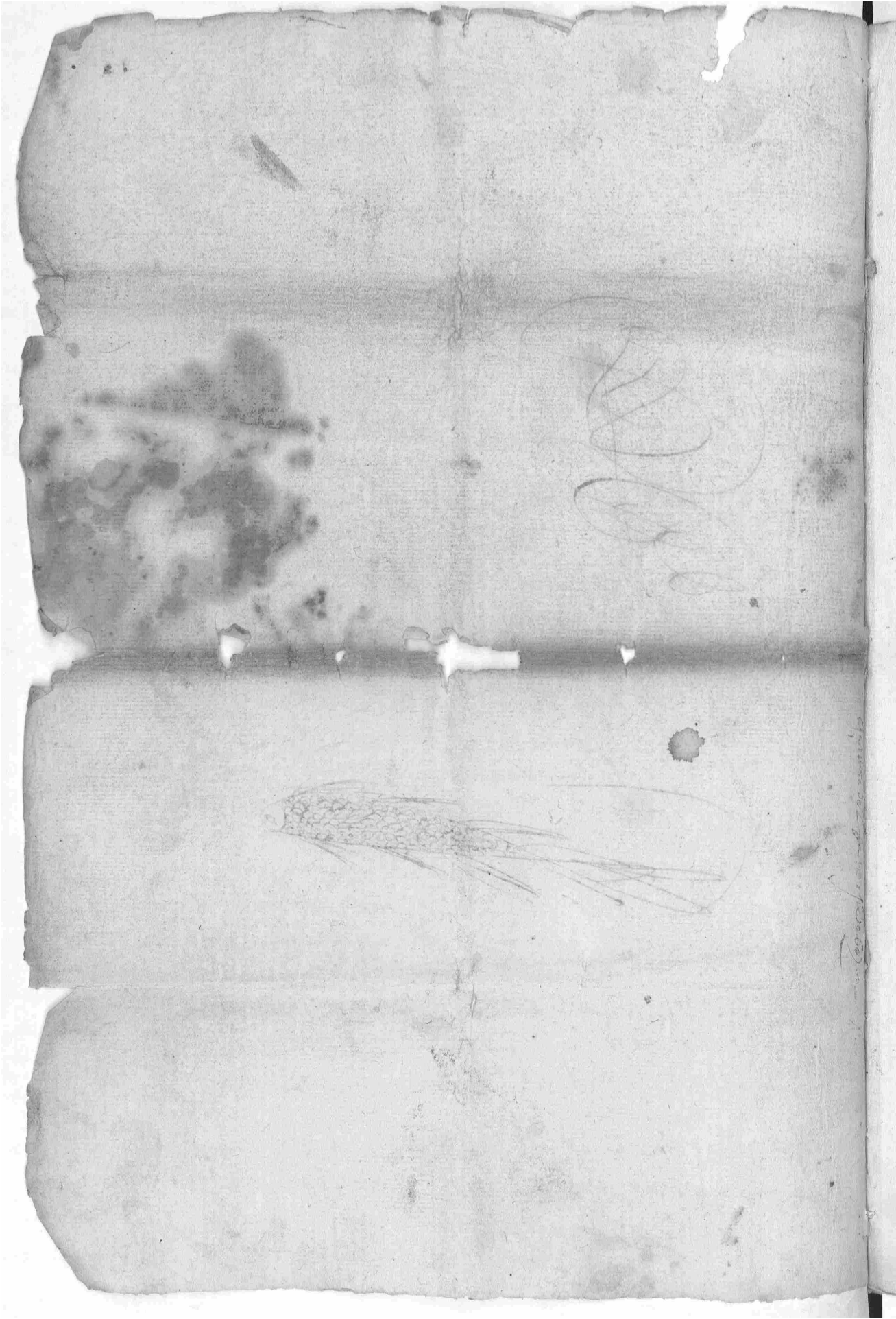
E. C. A. B. I. C. A. P. T. A. S. P. U. B. L. I. C. A. S.
 J. E. E. N. A. G. U. I. E. N. S. I. S. M. O. S. S. U. P. E. R. S. O. S.
 P. A. R. A. G. U. A. E. C. U. N. S. P. L. U. M. E. N. S. I. S.
 D. E. L. L. O. C. O. M. P. E. S. A. N. D. O. S. A. G. U. E. M. E. N. T. A. L. E.
 D. E. B. A. R. A. C. I. O. N. E. S. C. O. M. O. S. F. U. E. R. A. S. I. O. N.
 L. E. N. E. R. A. S. I. O. N. E. S. D. E. J. U. R. I. S. C. O. N.
 S. E. C. R. E. T. O. S. P. A. R. A. D. A. S. I. N. C. O. S. T. A. J. U. R. A.
 D. A. E. N. S. I. M. M. E. S. P. E. C. I. A. L. S. P. O. N. A. N. C. I. A. M. O. S.
 L. O. D. O. S. I. S. S. E. R. V. S. E. A. N. E. N. S. I. S. F. A. C. T. O.
 D. E. C. A. D. A. S. R. A. C. I. O. N. E. S. D. E. S. A. G. U. E.
 P. R. O. Q. U. E. L. A. G. E. N. E. R. A. L. S. E. N. T. A. C. E. R. A. S.
 C. O. N. T. R. A. T. O. S. D. E. L. L. O. S. O. T. O. R. G. A. M. O. S.
 C. O. M. O. T. A. S. A. L. B. A. C. E. A. S. A. N. D. E. E. R. E. S.
 C. R. U. C. I. A. S. P. U. B. L. I. C. A. S. D. E. S. T. I. G. N. I. F. I. C. A. S.
 C. A. R. G. O. S. C. O. M. A. N. I. S. D. E. S. T. O. S. I. M. M. I. A. M. O. S.
 D. E. N. U. E. S. T. O. S. N. O. M. B. R. E. S. C. O. N. T. A.
 D. E. S. T. A. D. E. A. S. T. U. A. G. A. S. C. A. N. A. S. I. N. C. A. S.
 D. E. C. E. D. O. S. J. O. A. N. D. E. L. A. G. I. A. A. D. I. E. S.
 D. E. N. U. E. S. T. A. S. C. O. M. M. E. R. C. A. S. F. E. B. R. O. febr. 19 de 1632
 D. E. M. E. S. D. S. E. R. V. I. C. I. O. S. D. I. T. R. E. N. T. A.
 D. E. C. A. R. A. N. O. S. S. E. N. D. O. S. D. E. L. L. O. C. I. E. N. C. I. A. S. F. A. C. T.
 N. T. I. J. C. A. P. I. T. A. A. L. O. G. A. S. D. E. J. U. R. I. S. D. E. S. T. R. I. A. C. E. C. A.
 M. A. G. U. E. R. A. S. D. E. S. E. B. A. L. I. A. N. M. A. R. T. I. N. I. S. C. E. P. T. O. R. I. J.
 D. E. S. T. A. D. A. N. T. E. S. A. D. I. V. O. C. E. S. U. S. D. O. Y. S. E. C. O. N. G. R. O.
 A. L. O. S. O. T. A. S. D. E. S. D. E. G. O. S. D. E. S. O. N. A. S. D. E. S. T. I. J. C. E. P. T. O. S.
 D. E. S. T. I. M. I. S. P. O. D. R. I. G. O. S. C. E. C. A. T. I. V. E. N. S. E. S. P. U. B. L. I. C. O.
 D. E. C. A. T. I. O. N. E. S. D. E. S. I. M. I. P. U. R. E. S. T. A. M. I. C. A. S. D. E. A. G. U. A. S.
 D. E. C. A. T. I. O. N. E. S. S. U. P. R. E. S. T. I. T. U. T. O. S.

D. N. O. S. T. R. O. S. S. E. N. T. A. S. S. E. N. T. A. S.
 D. E. C. A. T. I. O. N. E. S. D. E. S. I. M. I. P. U. R. E. S. T. A. M. I. C. A. S. D. E. A. G. U. A. S.
 D. E. C. A. T. I. O. N. E. S. S. U. P. R. E. S. T. I. T. U. T. O. S.





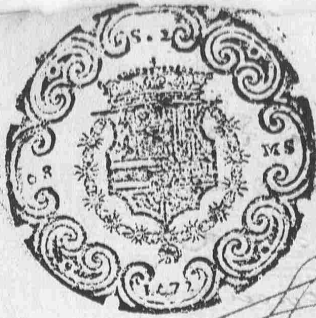




Handwritten text in a cursive script, likely a list or account. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. It contains several lines of text, some starting with 'Item' or similar words, and includes some numbers and dates.

Handwritten text in a cursive script, continuing the list or account. It includes more entries, some with dates and specific details. The handwriting is consistent with the upper section.

A section containing a large, decorative flourish or signature on the right side. On the left side, there is a circular diagram or seal, possibly a coat of arms or a specific emblem, with some text written around it. The text in this section is also mirrored.



15

Setenta y ochomto

#15

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

He Pongamos esta Carta de Don
 Alonso de Viver Comonot Alcaide don
 Francisco Manuel de Jhena. Cuyo se es en
 sacro como Principal de don y doña Maria
 de Salazar y Borgia. Viuda de don Diego
 de Jhena Saabedra. Comonotada y prin
 cipal Pagada. y Siquel Contra el dho Rey
 Don Juan Manuel mi Esposo y el dho Rey
 sea esta mi Carta y Siquel de Viver mi
 dilixencia alguna de furo ni de otro qual
 beneficio de unido en vos ados que dho somos
 juntos y de un comun y a los dho de cada
 uno de nos por y para todo en solido de
 Nunciando como es pua menre. De un
 Las leyes de la dha comunidad de unido
 y el dho Rey y su Reina. Constitucion y todas
 Las demas leyes furos y dho de dha dha
 Comunidad y las demas de este caso con
 unidos y unidos una de las de contener de unido
 y el dho Rey don Francisco Manuel de
 Jhena. Queda por dho de furo para aora
 y para siempre de unido a don Pº florentino
 de Navarra yº de la dha de Berlanga yº
 y para sus herederos y sucesores presentes y
 y venir y para aguelo de aquellos que del

[Handwritten signature]

Ante el dho Rodrigo de castro de Eximano
 a los diez y nueve dias del mes de febrero
 del año pasado de Jesucristo y tuvier
 y vos como mas largo consta de el
 escritura de donacion tributo y venas
 el agua menefusa y declaramos nos
 los dho don Francisco Manuel de Alva
 y dona Maria de Salazar Sumario
 La dha escritura de dho ochos mil y setenta
 libras de sodacanga del numero de
 mesas y vinento en mayas y no esta obli
 gacion especial ni general ni pdeca
 Notaturne y porta la aseguramos y havendo
 yo el dho don Francisco Manuel contra
 el dho y accion que a lra de diez y nueve
 y contra de los dho ochos mil y setenta
 doble de lla culpa su propia confes
 am de un dho don dho Francisco
 de la arena con mas dho quinientos y sesenta
 Cerridos costas y salarios que se devien esta
 y ora de la dha de la dha de la dha de la dha
 Por Consenso pagado y entregado ante
 Voluntas por ciertos de los dho y en
 me los de al arena y confes de
 am de un dho de un dho de un dho
 Publico y testigos de la dha de la dha
 Paga de un dho y entrega de Francisco de
 Un dho no por suma de un dho y el dho
 de la dha de la dha de la dha de la dha

Pm. dho Pa.
 Pm. dho Pa.
 Balanza
 5000

En miquis y de los deligo los dos o de
mil reales de do ano. En moneda de plata

doble aprecio cada real de a de los cedos
que suba los entimios y los dos que nuevos

de los cordas y costas. En moneda de becon
y de cinco y confesamos que el gusto de de que

no valer los dos que a de cinco de los
En cada un año son los dos de mil

de principal de do ano. Con firme de los
prematia de sumas pero se aora de mal

En un tiempo mas vaen. Valer pueden de
Lata de amara y mas valor. Se aumen de los

Comprada gracia y donacion buena para
nosa perfecta y ha entu rinos que el de

El ama en irubicable para siempre de ama va
cedera y sume la venta. Alguna engano y

En mas omens de limitad el gusto
precio no le pedumis ni alegumis de los

de ducimos de alegumis no no valga En
guyero ni fuera del sobre que sumis de los

del ordenam de al y los omens anos
Ennea de clarados de sumis para a de

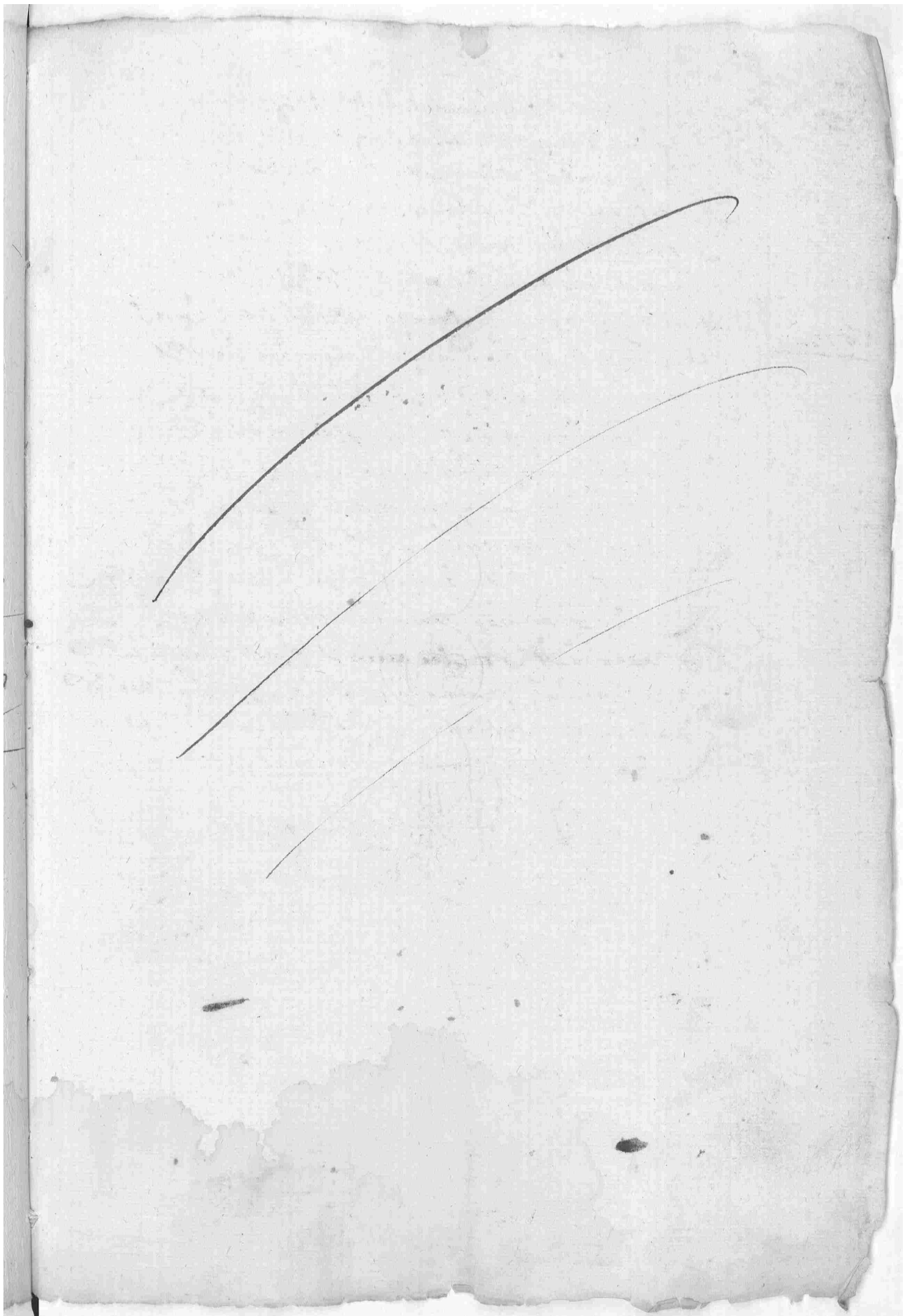
El de engano y pedu de up de este contras
o Suplemento al precio gusto los quales

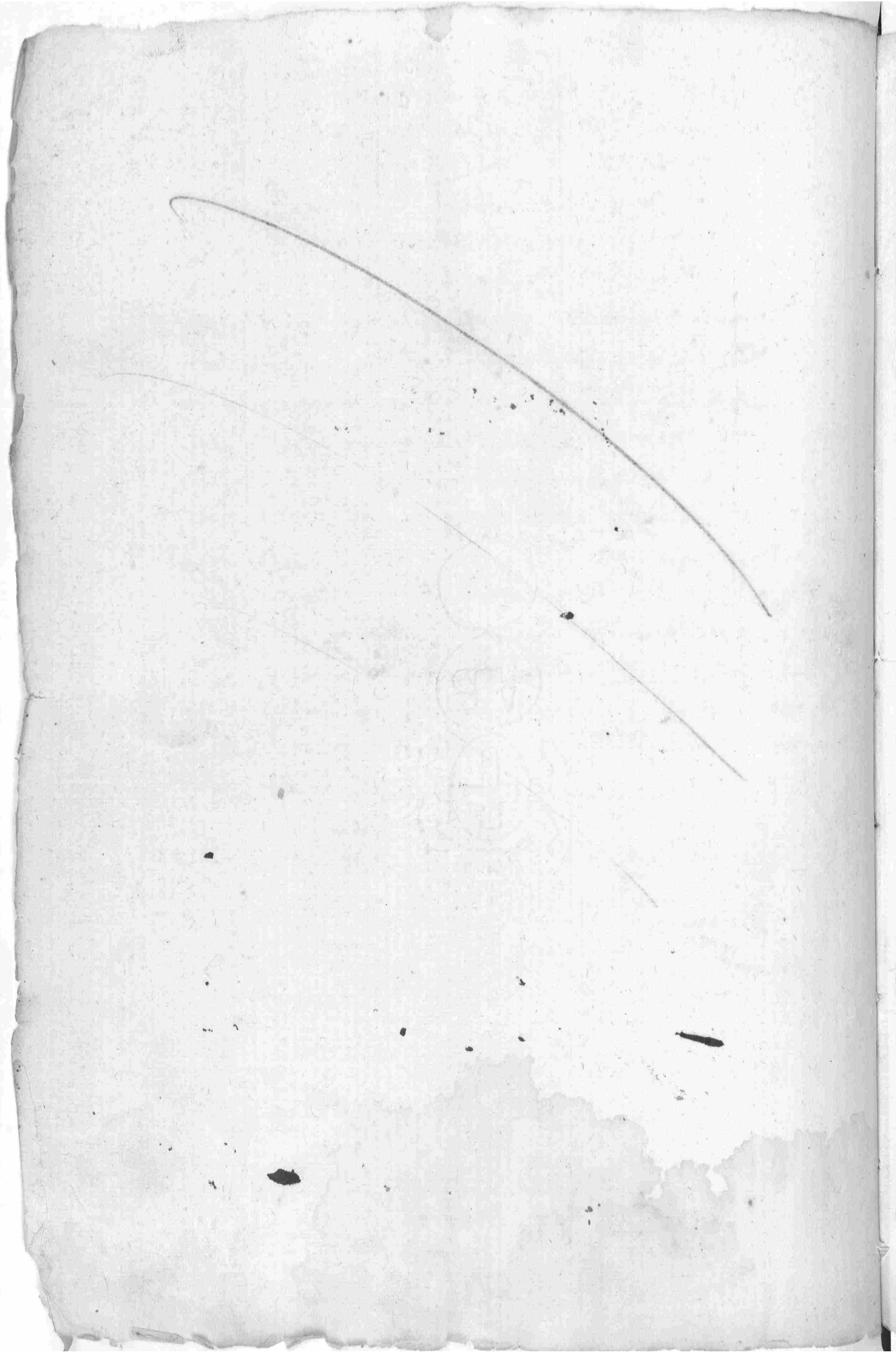
o amos porcosos y pasados segun de como
En las leyes se contune. y de de los don
de amico manual me des de y aporu de

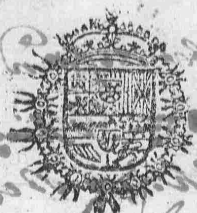
todo de de gacosi que amia de de ma de
de la fortuna de cenro y sus y de de de

[Faint handwritten notes in the right margin]

[Decorative flourish at the bottom center]







S. 2.



141

Plata sesenta y ocho maravedis para el año de mil y
seiscientos y setenta y cinco.



[The main body of the document consists of approximately 25 lines of dense, handwritten text in a cursive script. The text is largely illegible due to fading and the style of the handwriting.]

[A small handwritten mark or signature at the bottom center of the page.]

Barbende

S.ª Ysabel

Año de 1690
N.º 2

Escritura de cesion que otorgaron
D. Diego Suarez, y D. Antonio de
Zepedes por Caraca y con poder de
D. Ysabel Martinez de Gorfaco
su mujer

A favor
Del Combeno de S. S.ª Ysabel de
esta Ciudad de Herena

De
Dos escrituras de Censo contra D.
Maria de Monsalbe Villa Vicencio N.º 3.
de Guadalcanal

1. Vna de 1500 m. de principal
2. otra de 0400 m. de principal

Reditos
1 de la primera 5500 m.
2 de la segunda 2040 m.
= 7540 m. entrambas

Placos
1 de la primera 31 de diciembre
2 de la segunda 1 de enero

Nota En la foxa siguiente a esta se veran las perte-
nencias de las escrituras mencionadas por suor-
den segun estan en este legajo

Labores

Del Sr. D. Juan de S. Pedro

Del Sr. D. Juan de S. Pedro

N.º 2

Partida de los años que corresponden
a D. Juan de S. Pedro y a D. Juan de S. Pedro
en el año de 1500 y en el año de 1501
de las rentas de las tercias de las
ciudades de S. Pedro y de S. Pedro

A favor
Del Sr. D. Juan de S. Pedro
en el año de 1500

Del Sr. D. Juan de S. Pedro
en el año de 1501

1.º En el año de 1500 en el principal
2.º En el año de 1501 en el principal

de la primera 2500 m.
de la segunda 500 m.
de la tercera 2500 m. en el principal

de la primera 2500 m.
de la segunda 500 m.

Nota En la forma siguiente se han de pagar los
dineros que se han de pagar en el año de 1500
y en el año de 1501 en el principal

—
Dejde el fol. 1 esta la ss. ^{na} de Compañia e s^o
—
—
—
Dejde el fol. 9 esta una de dhas exorturas
—
—
Dejde el fol 16 esta la dha exortura
—

~~W~~
Copie of fol. 1 of the 12. de la page 23
de la 12. de la page 23
de la 12. de la page 23
de la 12. de la page 23

en

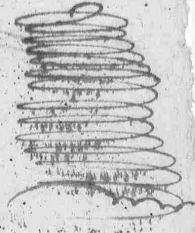
6



En a ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS NOVENTA.

Señor Juan de la Cruz de Villanueva
de cesion de sus bienes y gozar en la causa que
tiene como nos Don Diego Suarez Don Ant-
onio de su padre por causa de Doña Isabel
Martinez y gozamos mi mujer Juana de la
Villa de que dal canal, y por virtud de sus
de que gano ante Antonio Gomez Pe-
nosa D. publico de esta Villa en ella a los
veinti cinco dias de presente mes de mayo que es
de el presente año.



Podia

Señor Juan de la Cruz de Villanueva
Como es Doña Isabel Martinez de gozamos
mujer legitima de Don Antonio de su padre
y ha de gozamos de esta Villa de que dal canal
con licencia que me a concedido y concedo
el dicho mi marido para que lo que
aquí sea contenido y estando presente
yo el dicho Don Antonio de su padre el dicho
y concedo y de ella mando yo la dicha
Doña Isabel Martinez y de los dichos
mi gozamos cumplido el que de dichos dichos

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Quiera que me usas Altho Don Ant^o m^o
de su poder mi marido para que en mi nom^o
pueda vender y linda toda la herencia
de Juan que el conbinto de Juan de Sanza
Santa Isabel de la ciudad de Buena Vista
del de los Uxayhuas de unio que me puse
muo que la era de cinco quinienta
mill m^o de primer gal y repuesta a favor
de Juan Lopez Rios que puse de dote
Ante Juan Rodriguez de Bonilla N. publico
que fue de la ciudad en ella a veinte y uno
de diciembre de unio pasado de mill N. S.
Como la era de quaxinta mill y ochocientos
dos m^o de primer gal y repuesta a favor
del dho Juan Lopez Rios con ante Pedro
Gonzalez de la Cruz N. que fue de Sta Villa el
los ocho de marzo de mill N. S. y don ante
que lo que me me puse en dho de dho
herencia de mi mitad son noventa y cinco
mill y quaxenta y cinco m^o de primer gal
qual se me ad de dho conbinto de
N. S. que se hicieron de dho que que daron con muel
te de Don Gonzalo Suarez y Doña Isabel Mar
tiz de goxaro mis pades por ante el que
N. S. a los veinte y uno de agosto del unio pasado

De si ^{dos} gochonia & Licia Cuyas dos Escribanos
 de uno y otro y personas contra Doña Maria del
 Monsalbe Villa Vieuna & Doña Venta haca del
 Aho noventa y cinco mill quatrocientos mas
 & los dos que se me demixen en la cantidad de
 mas que aundare galustare al condado o a la
 con dandose por la Regada en caso necesario
 Confes de paga y entrega o Remunacion del
 Lico de ella y o que en mi nombre la Escriban
 ra o Escribanos de Venta seion & no paco que
 se fueren pedidos con lo de las clausulas y
 firmas y sumision y Remunacion de ella
 fueren y que mas y de mas requisitos que para
 la Validacion de dha Venta con Venieron = En mi
 mo se da Poder Al dho mi marido para que como
 fecho de Don Diego Suarez de Castilla mi her
 mano Vieuno de esta dha Villa mes obligue de man
 Comunal y uso comun con el uso dho con Remunacion
 de las Lico de la manco muni d d y de mas que en el
 Taxacion hablan Alagaca y satisfacion de cinco mill
 reales que dho mi hermano lico de unido a don
 Ju. de Salencia Vieuno de la ciudad de Llerena dho
 con los gastos la una para el dia de san Ju. de junio
 el año que viene de mill y 500. y noventa y cinco

Y fassa para El día de S.ñca San Miguel de
Este año Y queda o dexar yo dexar En mis
bu y fassa de dho Don Juan de Palencia La Cruz
Jura e Obligacion de obligacion Y fassa que con
Y fassa para la seguridad de dha deuda con los
Conditos mis y castidad de penas y salarios sumis
mis y de mas gravamen y iuramentos que se p
sea y de las que dho Lo que en dho dho con
unido En dho Poder mis y gobernar y gobernar
Y de mis y de los de luego los dho apremios
Y dho fassa y gobernar sea tan firme y bastante y
Manente Como si todo presente me halla que
para ello Yo de gen dho h aunque aqui no haia
Exceso de dho el poder mis y sin limitacion
ni Reservacion de cosa alguna Y de Manera que
no por falta de gobernar dho de dexar dho todo aquel
Lo que dho mi Merito En mi nombre de mis y
Y con dho fassa y fassa de dho Poder y de
de aquello que En dho fassa fassa de dho
mi persona Y fassa qui don Y por aver dho gober
dha Justicia de su mag En Especial Mas don
de En dho fassa fassa de dho Y de dho
mi propio fassa Justicia de dho mi dho Yo
no que fassa fassa de dho fassa de dho
En dho fassa fassa de dho fassa de dho

Agre mien como por sentencia pasada en el
 Juzgado de menores de los derechos y lras de
 mi favor y la general En forma y las de el
 Pelicano sin antes Consulto poro y garria
 y de mas que son En favor de las mugeres de
 Luis Galdo Lavin Es V. de que despo
 las de menores de los derechos de los mismos
 rido con clausula de que lo pueda suzar y lo
 rir en todo En parte y con deliberacion
 En forma y para mas firmeza por las causas
 de Dios gauna que En forma de diez
 cho de diez por firma de los que
 En su virtud se hiciere en todo tiempo En
 ya ni contra ella Por favor de mi
 de otras ni de otras Parafuena la de
 En las ni mltas de nul ni pliar de suza En
 de otros. Pasa ni En que ni En una causa
 aunque de derechos me cometa y de de suza
 ni. no pidiere absolucion ni de la dacion que
 la vida ni a otro que ni que lads que melas
 queda con diez y aunque si me cometa de que
 de otros a de pten agendi La En otra for
 ma no vale del tal remedio pena de perdu
 ra y de diez En las de menores vale Es
 de una Equivale y Cumpla El menor y forma
 de ella En su virtud de poder y las que En virtud

§

50
Se hizo en el Torque en la Villa de
Guadalupe el día de San Juan Bautista de
de Septiembre de mill e 700 años
Yo el Sr. Don Juan de los Rios
Lo firmo yo mismo Lo firmo el
Sr. Don Antonio de los Rios por la licencia
que lleva concedida aquí en San Juan de los Rios
Concejo de San Juan de los Rios Don Antonio
de los Rios Alcalde y Pedro González de Figueroa
de la Villa de Guadalupe = Don Antonio de los Rios
Pedro González de Figueroa = Antonio Antonio
Simón Romero = El Sr. Don Antonio Simón
Romero Sr. de su mag. pública y del ayuntamiento
de la Villa de Guadalupe el canal que en sí
de lo que es el original que en sí
quiere esta en mi derecho si de la fecha y
supre = En testimonio de verdad = Antonio
Simón Romero

Yo el Sr. Don Juan de los Rios
Yo de mancomunado de una y cada una
de nos por el Sr. Don Juan de los Rios
de como renunciamos las cosas de la mancomunidad
de división estacion y nueva constitución

Guadalcanal en el Sr. Rodriguez Castilla
y de sus por parte del Sr. Don Donato Suarez
y Doña Glauca Martinez su mujer con legas
Fueron que se hizo de sus fines de la Justicia con
alcaide Doña Glauca Martinez y Doña
Juana de Coaxaca y Juan Maria Montal
y el Convento del Excmo Santo de Sta. P.
hermanas el principal de otras de las que se
de un año de los mitas y la Doña Juana de
Coaxaca por el Excmo que se dio con licencia del
se ausadia de los fines de este presente mes
y año ante Antonio Jimenez Ramirez Sr.
y de la y vendio la dicha mita en mi nombre
Don Diego Suarez como contra de ella y de sus
fines de particion brevia fueran y de los
demas que se dio de titulos de amor de la qual
no goza cumplida y alante quando de dicho
Excmo que se ausadia por el Sr. Don Juan
nombre de este Convento alcaide y Montal
para que se guarden y se guarden personas y
para el mismo Excmo y para que se guarden
que se dio de mandar de un año de los
de las Judiciales que se dio de las
de la Doña Maria de Montalve sus fines
que se dio de los fines y de los fines
el Excmo que se dio de los fines y de los fines
de queda de un año de los fines y de los fines

max 1001
de un año

80001

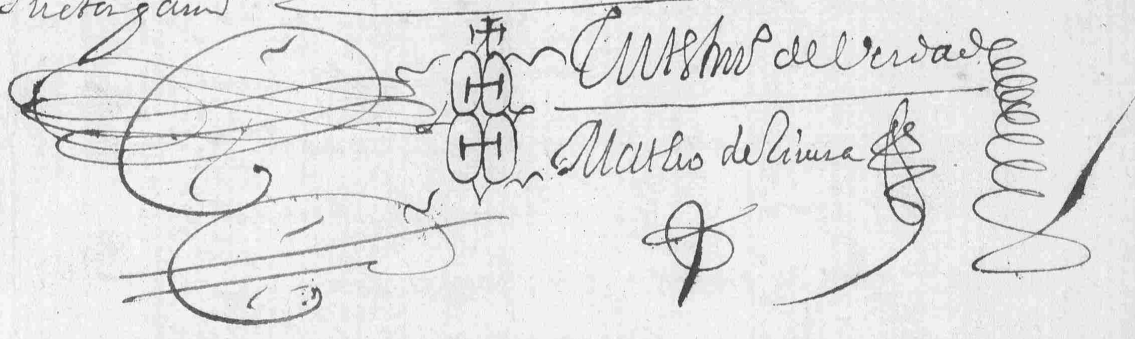
y con ellas por nosotros y con el Sr. D.º cedel
nos a los conbinto a la dca. y Mon. de Sanjal
y Jaues de los mueras de rchos y rchos Reales
Barronales mitor ex.º ordinarios posesionof
y por que nos Comperan haemos de y conhituimos
de mueras por cada p.º con su fho y causa por
fia y legonmos en nro mismo grado de rcha y
derecho esto por rason y de otros rchos de rchos
y diez y ocho mill más que de los conuents nos
adada y pagado de contado los rchos de
rchos mill y ocho rchos más de ellos por el
privilegio de dnos rchos y los rchos de rchos
de rchos más. De rantes que haen ocho rchos
Reales de dnos rchos de rchos hasta el día de
la fecha de todo lo qual por rchos y con dno
D.º nos da mos por contentos y rchos de rchos
A nra solunad renunciamos las rchas de
la rcha de rchas de rchas de rchas de rchas
Muxata rcha y con hitamos que en rchas de rchas
y con rchos no rchas de rchas de rchas
ni rchas por que rchas de rchas de rchas
de rchas y en caso que aia alguna de rchas de
ella en qual quera rcha de rchas de rchas
y con rchas a los conuents rchas de rchas de rchas

7
por los legados y Linda Confirma de don
Juan de Colinas y uno de ellos y lo que
de don Juan Antonio de Logueta y unida
una de sus tierras y lo por lo que para
que por la parte que saliere y unida de otra
sigue de excomulgacion y Cobrar de ella sus frutos
y Rentas aunque sean y pasen a poder de
otras personas sin que adquiera la minima parte
quiere ninguna de ellas; Demos Poder a las
Juntas y Jueces de su Magestad Especial para
esta ciudad de Mexico que cada uno de ellos
cuando fuere por los señores Dña Doña
y Juan Martin en fuerza de su poder
nuestro y ganamos y la se les conbenir
a sus diuina omnium de suen para que
a ella nos agruemin como por sentencia pasada
en esta ciudad de Mexico por todos dichos
y los de nro favor y lo que el Sr Don
Diego Suarez el capitula ad de arduo de
Luis Ribera Juan de goni de que son fechos
sanidos y lo el Sr Don Antonio de
pedes por causa de la Dña Doña y Juan Martin
finez en fuerza del poder nuestro nuestro

Entre Nombres Los que de biliterans sonaruff
Consulta Impugnada sus Nombres de 20^{to}
Ordema del favor de las Mujeres que con
finen que ninguna seguida obligar Nuda fial
dona des no por cosa que no se conbierta en
su ~~liberidad~~ ^{liberidad} y de la misma suerte que las tiene
re nencia de Entre poder las denuncia Es
Impugnada de des poder de que el presente N^o
de des Exoner Casada y Menor de fin n^o uno
años aunque maior de fin n^o diez Juero por
des mismo fin N^o de fin n^o diez Segun de nuda
que no gra ni fin de fin n^o diez ^{real}
porrazon de su misma fin de fin n^o diez
fin de fin n^o diez En de fin n^o diez de
Multiplicador fin de fin n^o diez Amor ni
Exon^o misma causa ni de fin n^o diez fin de
absolucion ni de la Nacion niu fin de fin n^o diez
no suz ni fin de fin n^o diez conuda y conud
quise conuda de fin n^o diez ni de fin n^o diez
de Exon^o ni Entre manura n^o diez
N^o de fin n^o diez para de fin n^o diez de fin n^o diez
locaso de menor fin de fin n^o diez de fin n^o diez
Compla fin de fin n^o diez ^{real} de fin n^o diez
Confinidad ambor fin de fin n^o diez de fin n^o diez
Ara manco fin de fin n^o diez por n^o diez fin de

Los Nombres Las rogamos ante el qual
 Señal N.º 1.º y 2.º que se hizo en la ciudad
 de Llerena el día diez del mes de
 Mayo de mill 500 y noventa años. Y los otros
 nombres que el N.º 3.º se le conoce lo hizo
 Martin de Sotomayor. Pedro Antonio de
 los Precios Diego Rivera Ortiz y Felipe
 Rodriguez Prieto de Llerena = Don Antonio
 de Ortega Luis Godoy = Don Diego Suarez de Castañeda
 Antonio Mathos de Llerena = un = vñ = vñ = vñ
 demisiones = Porcu = vñ

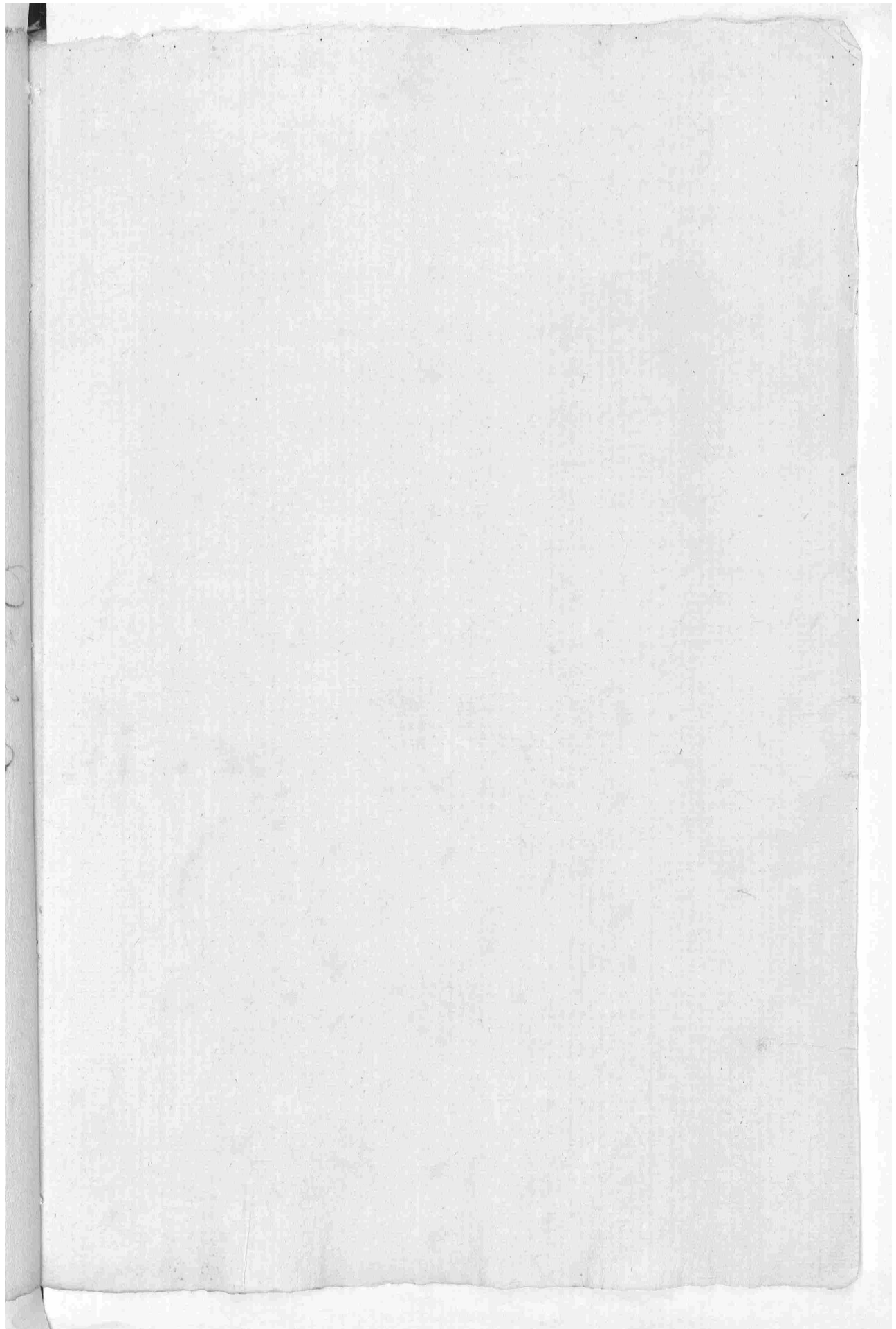
El dicho Mathos de Llerena es del Reyno de Portugal de donde
 taxuales de la ciudad de Llerena Pedro Fey y Rodrigo Wades
 Suetagant

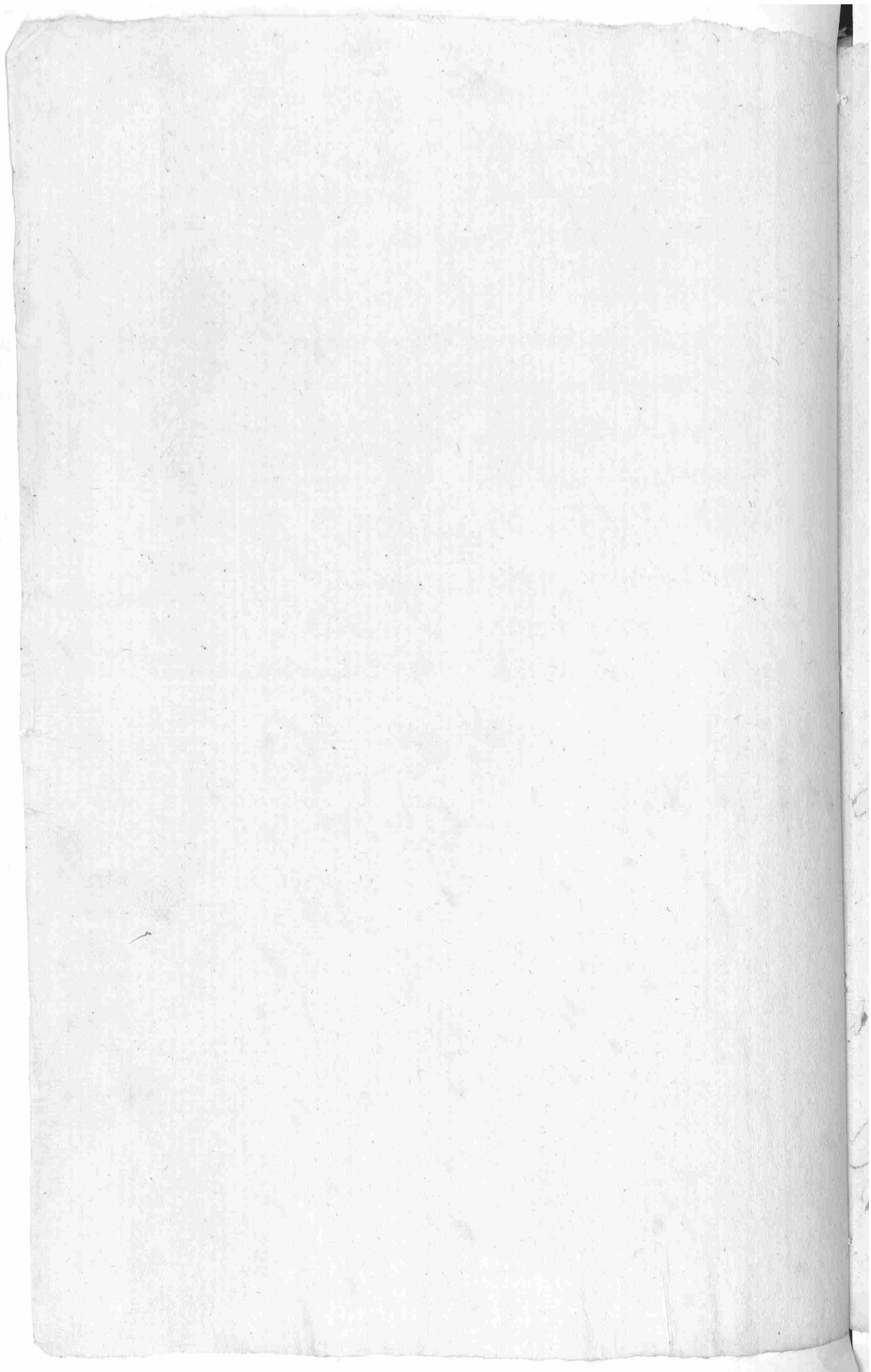

 Mathos de Llerena

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and the angle of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include names and possibly dates or locations.

Handwritten text, possibly a signature or a short note, located below the first section. It is written in a cursive script and is mostly illegible.

Handwritten text, possibly a signature or a short note, located below the second section. It is written in a cursive script and is mostly illegible.





11

11

Handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.

Handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.

Handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.

Handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.


Handwritten text in cursive script, possibly a list or account entry.

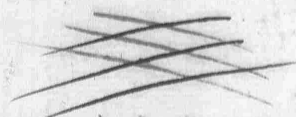
Se San guano de la carta de tributo
 viene como Doña maria de monsalbe
 villa vicario de la villa
 de guadacana de la jurisdiccion que soy
 de Juan joncaes carnaes de ana
 de vergara su mujer de Juan tod
 que fueron de la dña villa cargo
 de conde de la dña villa de carta
 que vendo a don joz quio de heredad
 para agora a don joem de barnae
 a san joz g rrico de dino de rruano por
 de tuo de cabido de la dña villa
 de guadacana e la sus hijos y herede
 ros presentes y por venir a quien
 deo de ella quiera de tuo e ca y rra
 En manera de una siete mil e quin
 cientos mil. de censo e tributo en
 cada un año con facultad de los
 Poderes que tar e redimir los quales
 comienzan a cobrar se con tar desde
 on dia de la fha de la carta en
 adelante los quales oriendo
 y mpongo cargo generalment
 sobre todos mis bienes a vidos e por
 aver lo peca e senala da men
 no derogando lo e peca e al general
 ni lo e con trario sobre los bienes
 siguientes

7800 m.
 en cada un año

Primeram^{te} sobre una Heredad de
 viñas y bodega la par tina sa que yo







No se conuere se
 Andepaga. En
 dos pagados
 de. fin de un año
 y fin de otro

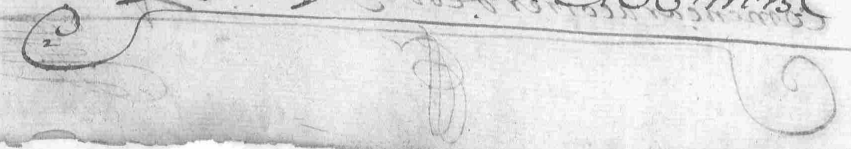
Destacarta Para Vos e dho con Prades
 sea de pagar e cortido de
 cada un año en dos pagados iguales
 La una Por fin de Junio y la
 otra Por fin de Diciembre
 de los años Venideros para que
 que no se de demore este dho cenio
 a la persona que se acordó
 que en el dho nombre lo vieren
 de aver de recibir e cobrar
 pagado en buena moneda
 de oro o plata, no en moneda de
 vellón puesto pagado en esta
 dha villa a mico de los dhos
 mis bienes

cada un año paga
 311750 nrs

no ten con con dho que si a los dhos
 glabos sobre dho no vos viene a pa
 garse los dhos corridos que cada un
 año de los dos para ser tan
 tres miles se acientos y cinquenta
 maravedis que la mitad de los siete
 miles quinientos que monta lo mayor
 este tributo me lo dais e executad
 cobrando que del se va de viene
 con una persona que parezca
 de un año de la villa de Morena
 la que ganare para el dho dho
 que se da para en la villa de
 el dho dho de la dha que en el m
 sea pagado quatrocientos mis

cada un año
 para la justia
 de un año con
 400 nrs de
 la villa

2
 2
 2



11

///

De Salario. Parecetho salario recobrar
que sobre la cobranca decausaren e he
reçieren me Podays e executar con
sido Questo faram^{to} osim de la Decla
racion quae mas quisiere deo. o de qual
quiera de los dhos. C^{os} Herederos
e Successores. e de quien Vos decaus
tuviere causa Para la cobranca de este
tributo

Y ten con condicion que si Por Soberano
de sumagestad. o los señores de su Mage
dades. o Por orden decaabiedo qualkia
regimien to de esta Villa se jiziere
algun He Partimiento o recarze
carga alguna de que se ayande pagar
algunos m^{os} sobre los censos y m^{os} de los
Por fazon de este o fuere echado
Pedido e Demandado algun He Par
timiento e cantidad de maravedis
de ser visto que yo los tengo de dar
e pagar sin que Vos el dho. Com^{un}id^{ad}
ni C^{os} successores. Paguen e el tal
He Partim^{to} en manera alguna. si
sobre ello se oscausare molesta y leito
e otras en quaequier manera me
obligo Por mi Persona. e viere e
de os lardar e pagar sobre ello me Podays
e executar a P^{er}sonas con las cobras
de salario sobre dho. en esta P^{er}tulo
ante de este.

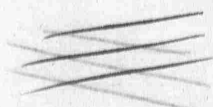
Y tem con condicion que si sumagestad

11

~~XXXXXXXXXX~~

Yo señores de su Magestad con voso no bienen
Por bien de alcar el Precio de los
tributos de consoramas de a veinte
mille e millar como cozen a el P^{te}
no queriedes / uno de uieredee de el
passar Paeeo en ta caso m^e
Obligo / Obligo a mi heredero
e sucesores e a quien de mi de ellos
viere causa e sucediere en los
dhos bienes a qui con temdo de os
bo luer / pagar los dhos cien toz e ing^{ta}
mille m^e del Principio de este censo
con todos los corridos de ellos / Por
ello me podais e executar cada
quando lo tae se ordene e mande
e restose a v^{os} e a los obligados que
quier persona e personas que en los
dhos bienes sucediere

Y Tenen con di^m que auiendo de vender
la mi persona e por esta interposita
que a quien parte de los dhos bienes o todo
en qualq^{ue} manera / o lo direz / Sa
saber a vos el dho Fran^{co} Lopez / e
a v^{os} herederos e sucesores de
clarando con juram^{to} el Precio cierto
e Verdadero que Paeeo e medieren
e Promen tienen Para que si v^{os}
o ellos lo quisierdes Por el tanto
los podais tomar e no lo queriendo
me Pretez e consentim^{to} Para que los
Queda vender con e a carga de este tributo
e reconociendo a quien los comprare


 Por Dena Dec Dho censo Para os acudir
 con los dhas corridos. Decida un año
 la Denta y enagenacion que de los
 dho bienes y que de Parte de ellos
 se i biera en otra manera sea en si
 ninguno de ninguno valor ni efecto
 como si no se viese. Cargado.

Y Tenen con dicion que los dho bienes
 que a quier Parte de ellos los tendre en pie los
 Bien Parados y autem los dhas
 que sea las Obras Poda y de Parado
 que sean necesarios y convenientes
 para su aumento en otra manera
 que no vengas a menos Parado y de ellos
 de sus frutos Poda o aver y que se
 de las en todo tiempo de el Prin
 cipal y corridos de este dho censo
 y si asi no se i biera a su tiempo
 no la Brare Poda y sabam las dhas viñas
 y euma que que vos el dho Comdrador
 y quien os sucediere lo Poda y mandar
 Haber y de Parado y de lo que en celo
 de la dha de vos y que de de ellos
 me Poda y el executor con esto vno
 Juramto y declaracion en que de de de
 luego lo di fiero y como se en tierra
 que queda Haber y sea que a quiera
 de vno de los dros sucesores e
 y tengo lo bien que vos de ellos Poda y
 en tierra en que a quier tiempo
 al dho dhas la dha heredad




~~///~~

Si pareciere tener demasia en el todo
Por onde se ha dañado o demasia en tal
caso podrá embiar a mi colta persona
que lo detraiga y reforme lo que
sea ni lo que tengo de pagar por mi
persona y bienes.

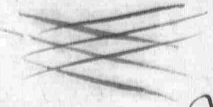
Yo ten con condi^m que el día de Año en
Por de otro el suceso o quien sucediere
a mi bien es sin pagar los corridos
de este dho censo me lo da a tomar a mi
o a quien yo dho bienes por comissor y per
didos y passar y saber de los como de
cosa propia vuestra.

Yo ten con condi^m que cada y quando en
cualesquier tiempo que por la dha Ven
de dho / o quien sucediere en mi bienes
Vos viereis y pagareis a vos el dho
comprador de los dho vros sucesores
los dho ciento y cinquenta mil
de dho censo con
mas los corridos que de se devieren
pagados en buena moneda de plata
o de oro que tenga el peso y valor
de la ley de este Reino como lo es
la que se tiene presente y se ha de vos
el dho comprador sea y es obligado
de por fecebir y boluer y entregar
esta escritura dando la dha gota
y saneada y amigal los dho mil bienes
y sucesores por libras y quitos de esta
deuda.

Se boluere en
plata y oro como
lo es

Con las qualidades con diciones

En un / 5 / 55 / novata



4

+

Condicion
sobre la tierra
de la casa

y con cada una de ellas segun como se con
 tiene en esta escritura vos vendo a vos
 e a los hijos e herederos de los dnos. Sietemiles
 e parientes de mi de cetro tributo en
 cada una de las oraciones certifico
 que los dnos. bienes sobre que van impues
 tos los pagados son por el dno. tributo
 de Catorce tributo de enagenacion
 de los dnos. bienes que reconozca de aqui
 adelante por señas de este dno. censo
 e lo que tenen e vos e vros herederos
 e sucesores sobre los dnos. bienes para
 poder cobrar de mis decesos que a quier can
 tidad de corridos que de este censo
 vniere e por que yo e yo e por los dnos.
 quinientas fanegas de tierras e de hiera
 e por cada una de las tributo en virtud
 del testamento de mi padre de goncaco
 y aca mi a buco padre de el dno.
 Juan Garcia ma de mi padre de el dno.
 siete dias de diciembre de mill e
 e de los e de seis años que paree para lo
 pido de Juan Garcia e fue lo que fue
 de la tierra por reque de sacarga das
 ciertas mueras sobre las dhas. tierras
 con declaracion que se pisan en cada un
 año e que con diuisiones en el cont
 nidas a que me refiero e tengo visto
 del dno. en la m. e forma
 que aya lugar e m. que aya en que
 quier tiempo que yo e testare de mis bienes
 o de mis bienes de cesos e en que a quier
 manera sea declarando que la por

Valdeh.

la heredada
 Ju. gonz. gon
 zalo su abue
 lo 2. de 1526
 a 7. de 2. =

+



Deste dho censo a Vos se dho com Prado
 e a los dhos. Vuestros sucesores en la
 manera que Vos sera a gora en todo
 tiempo o cierto seguro e de Paz e que
 sobre el ni sobre los dhos. bienes sobre
 que los m. P. no ovesen mo
 uido o lleito ni diferencia a epuna
 por ninguna Persona ni siendo
 que los dhos. bienes no son ni o
 o que son de m. P. o de m. P. o de m. P.
 e que no los puede obligar a el
 censo sobre otras que es que causa
 e razones que sean e si sobre ello
 vieren alguna cosa en contrario
 cada quanto que por Otra Parte
 o de Vuestros herederos fueren querida
 sacre a la Defensa de los d. e de
 Pleitos e los seguire e se necer e
 hasta que quede en quietaz Pacifica
 Posesion de este dho censo e sus corridos
 sin que para ello sea necesario mas aver
 de lo que Vos e Vuestros sucesores
 de herederos o declarados e en este caso
 si asi no lo fuesen me podais tomar
 e tomar los dhos. bienes por comisso
 como a tras queda declarado e
 para lo cum. Pl. e pagar como d. e de
 obligome Persona e bienes
 muebles e Ra. seg. e de Ra. e de Ra.
 e de Poder cum. Pl. e de las Just.
 de su Magestad de los sus d. e de

[Decorative flourish and signature area]



Señores ante quien esta escritura
 fue presentada deca se pide
 cum el limier to de subicia para
 que me com Pecan ya Premi en
 a cum Pluz pagare esta escritura
 como por sentencia pasada
 en corra su z gada y copecias de
 maedamente do el toyo el
 dho Poder a la Justicia que es
 de la Vice deccerena a cuyo
 fuero y Jurisdiccion me someto
 y do su z goz Renuncio mi Pro dho
 fuero y Jurisdiccion caes si et
 con venerid Dignid Jurisdiccion
 me Cnium su Dicum y sin Embargo
 de la dha sumision de fuero de la
 Oibto que Podria saber la omio
 mas diligencia y estranca de el
 tributo y sus cozido con la
 Justicia de esta Vice deca deca
 segun to tu Vice deca Por bien
 de do y quiensu accidre en este
 dho tributo y Renuncio toda e
 quales que es leyes y deuyos que
 sean en mi favor y cae y regla
 de de que de que general
 Renunciacion de leyes fa non
 vale y por ser como soy muger
 Renuncio las Leyes de los y m dera
 de los Subinianos y de los de los

sumision a la
dha

sumision a la
dha

va test / por / ma / la

Quida
316

De tozo Partida sac de mi
 fabo la juda que se rntiende
 que ninguna muger se puede
 obligar ni ser fiadora sino
 la renuncia de efecto de
 la qual se fue usada. Pore
 presente escriuano en
 presencia de los testigos
 desta carta como sabida

Quadragesimo y diez.
 de 1641 años.

31 de diez
 1641

deces la renuncio que fecta
 en la villa de guadacean
 en treinta y un dia
 de mes de Diciembre de
 mill e seiscientos e once
 años siendo testigos Antonio
 de Ortega de Bonieca, Juan
 de Aragon, Diego Luis paucan
 de sinos de la dha villa
 e al toyo ante que yo
 el presente escriuano
 do fe que conzco lo firmo
 de su nombre e nec yo
 de la carta Doña Maria de
 monsalue villa vicencio
 de mi fran Godzique de
 Bonieca escriuano. E yo fran

de Bonieca e suano de el
 diez año señor e de yermo
 de la villa de guadacean
 de

Alaqueo his fuy Pab Ensee

deliqua de misa no
entem de uerdad
de bonitas



[The following text is mirrored bleed-through from the reverse side of the page and is largely illegible due to its orientation and fading.]



Re
60.

1 Carta de ti bus. Para San Sebastian y San
Sebastian. D

2 Doña maria de monsalua y sus conueza.

3 de contra de C. Luis. de primera pue

4 corre en cada un año de 1115. m^s. - En dize pague

5 la una por fin de un año y de otra por fin de cada
6 diez años. En cada un año de cada un pago

1115a lms

7 Juan de Na. de la villa de Lorenza. con 400 m^s de
8 salda para que viviere y casara.

9 Conyena y corre. de cada un año de
10 1611 m^s. D-

1611 m^s

11 En la villa de Na. de la villa de Lorenza. con 400 m^s de
12 salda para que viviere y casara. En cada un año de
13 cada un año de cada un pago.

Salva 400 m^s

En quanto a carta de tributo
 Virencomo yo Doña maria de monalve
 Villa vicario de Bina de la villa de guada
 canae de la legítima que soy de su conca de
 Camacso y ana de Vergara su muger mis Pa
 dres difuntos Os que fueron de la dha
 Cofradia con todo la carta de tributo
 que vendo y por lo que de heredad
 para gozar para siempre jamas durante
 que no se Redimieren y quitaren
 a san lopes nico de s y escriuano de
 sermo de ca biedo de la dha villa para
 de sus hijos herederos presentes y por
 venir para quien de los de los que
 titulos y para en quinquaguiet manera
 sesenta y de de ca biedo que valen dos mics
 y quarenta mis de censo y tributo en
 cada un año con facultad de los Poderes
 quitar y zedimir los quales comienzan
 a cobrar y se contar desde el primero dia
 del mes de Enero pasado de este presente
 año de la dha de la escritura con
 declaracion que los dias y tiempo que
 esta pasado de este presente año sean
 de cobrar y se contar a la Rata lo
 que montaren hasta el presente
 dia de la fecha de la escritura los
 quales dnos mis se vendo y me pongo
 a cargo general^{te} sobre todos mis bienes
 muebles y raíces y por aver

renta de
 renta
 60



no Derogando lo copecias a lo general
 ni Por ce contrario sobre los bienes siguientes
 a Primeram^{te} sobre Una Heredad de Viñas
 y Bodega Lugar de Viga y tinajas que yo
 tengo en el pago que llaman del Rincon
 de arriba y termino de la Dha Viga que
 en las Viñas a una quarta azancada con
 el cumaque y tierras que le pertenecen
 todo y neto en un pedaco que a linda con
 Viñas de don P^{edro} de ayala y de Juan ponceles
 Hidaego de Binos de la Dha Villa se por
 ce conocida y deslindada y la Dha Bodega
 con doce tinajas de encubar vino
 grande y medianas con todo lo que le
 pertenece que a linda con Bodega de
 don Diego de tamayo y con Viñas de el
 dho frañ lopes offico y de frañ Ximenez
 de sotomayor con la guerra de arboleda
 y agua que le pertenece que esta junto
 con la Dha Bodega y a linda por una
 parte y por otra con las Viñas sobre dhas
 y con guerra de el dho don Diego de tamayo
 en la qual ha guerra cabran dos fanegas
 de trigo en sembradura segun se
 conocida y deslindada por los dhos sin
 Deros y de Binos de el dho pago.

Ytem sobre Una tierra y pedaco de
 de Serra calmas montosa que yo tengo
 entre terminos de los lugares de los
 ayllones y Baluerde y Aviulla de quada canel



P
 40
 1153
 110
 ee
 lat.



que linda con la De Serra que llama De e
 Palacio que es de la encomienda de Sta Thaluca
 y otros linderos de los dhos lugares
 En que a pra quinientas fanegadas de tierra
 poco mas o menos segun son conocidas
 De linda que las quales yo arriendando
 a peso al presente el futo y puez
 radero y erua de las

Principal
 400 800 m

se repogan
 las ad 82

Sobre los quales dhas bienes y sobre sus frutos
 y rentas y arrendamientos de ellos vendiendo
 a el dho gran Lopez y a los dhos dos mil e
 quatrocentos amrs de tributo en cada
 un año por precio y contra de quarenta
 mil e ochocientos mrs de precio prin
 cipal que del suso dho comprado y
 recibo de presente pagados de con
 tado de cuya paga en trego yo el dho
 escribi do fce que se hizo en mi presen
 cia y de los testigos de suso escritos
 en Real de Plata de a ochon e quatro
 que los Valieron y mostraron y declaro
 que el futo precio y valor de los dhos
 dos mil e quatrocentos amrs a Rason
 de veinte mil e mrs e mil e ochocientos
 conforme a la Pragmatica de suma y
 segun se com praron y venden los tri
 butos de dimibiles como este lo es los
 quales se venden a cargo sobre los dhos
 bienes y qualesquier parte de ellos



≡

con las condiciones y ditamentos siguientes
 Primeram^{te} que este dho censo a de comenzar
 a cozer seade con tar segun dho es desde el
 Primero dia del mes de Enero que Passo
 deste Presente año con declaracion
 que la Rata de lo que montare Salta
 el Presente dia de la fha desta escritura
 sea de bajar y de con tar en la prime
 ra Paga que se recibiere de los cozzidos
 de ella que los dhos dormicos quarenta
 mis deste dho censo lo tengade pagar
 yo o quien mis bienes heredare en dos
 Pagas y ouales la Una Por fin de mes
 de Junio y la otra Por fin de Diciembre
 de los años Venideros durante que no
 se Redimiere este dho censo y Salta
 la dha Paga a el dho com Prizado
 o a la Persona o Personas que en su
 Pagas tiene el nombre lo Quiere de auer y cobrar
 a Beato Guadalupe Puellos Pagador en esta dha Villa
 a mi colla y mision y de los dhos
 mis bienes

Pagas
 fin de Junio
 fin de Diciembre

Pagas tiene el nombre lo Quiere de auer y cobrar
 a Beato Guadalupe
 Canal =

y ten con condicion que si sumas o los señores
 de su real consejo en cortes o fuera de
 ellas o en otra qualquier manera
 mandaren crecer o menguar los censos
 que se combran a dineros bajando
 en renta o creciendo en precio
 en tal caso me obligo de estar



y Pasar Por lo que en este caso su mag^d mandar
 y siendo necesario dare sobre esso nuevo
 He conocimiento / obtuere los dho^s m^{rs}
 deste tributo con mas reconocimiento de esso
 lo uno Cto Cto guae mas quisiere redho
 com Prador o quien sucediere en este tributo
 a su escogencia y Voluntad

y tiene condicion que me obligo de tener
 los dho^s bienes enjertos y bien Parados
 dando los las labores necesarias a su tiempo
 de vido Por manera que siempre vayan
 en aumento y no vengyan en disminucion
 y que en esso este se veyo y bien Parado
 este dho^s censo y Para que al dho^s
 com Prador le sea notozio de como anssi
 los dho^s labran^z y beneficiar tengo Por
 bien de que en cada un año pueda embiar
 una persona que requisiere Para que
 vea y visite los dho^s bienes a la qual
 dare lugar Para que los vea y visite
 llana y abiertamente y si dixere
 con juram^{to} / o sin el que estan faltos
 de alguna labor / o beneficio se la dare
 dar dentro de segundodia donde no que
 dho^s com Prador / o quien sucediere
 en esta escritura se la pueda saber
 dar y de amicolta Por lo que me queda
 y executar como por el Principal
 y corrido de esta escritura y me lleue
 en Pena Por no lo aver Hecho diez m^{rs}

mis Por nombre de ynterese a su escogel
cia y Voluntad qua emae quisiere.

Y Tem con con^{on} que no pueda vender
yo ni quien mis bienes heredare estos dhos
bienes ni parte de ellos ayglesia monas
terio Soc. Ptae ni cofradia duena ni Don Belea
ni otra Persona alguna de las en dho
Prohibidas salvo a Personas Legas Uanas
y bonadas de mi Proxio estado y con
de quien ceanamente se scobre este
censo y Para que ansy lo sare me obligo
de que ante el y Primero que aya de a ser
esta venta o enagenacion de lo noti
ficar y delatar a el dho con Pradto y
para que sea sabidoz del Precio que me
dan Por los dhos bienes o que quier Parte
de ellos Para que si lo quisiere tomar
Pore tanto quanto otre Por recob
diere los pueda auer y tomar donde no
que me Preste consentimiento Para la
tae venta y ea que en otra manera si biere
sea en si ninguna y no Vaya como
sino Pa vara y toda Via noe pueda llevar
y tomar los dhos bienes Pore tanto
y llevar diez mis mis de Pena a su
Voluntad qua emae quisiere.

Y ten ee condicion que cada y quando
que Por mi Parte / o de mis herederos
diere mos y pagaremos a el dho Fran



La fe en q
de ser. En pla
ta en or -

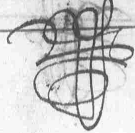
Loles Rico ya quien en su nombre lo
Quiere de aver los dhos quarenta mill
y ochocientos mis del Principae desta
escritura todos juntos en una paga
con mas los corridos que deca se devieren
Pagados en moneda de Plata o de oro
sea obligado el dho comprador o quien
le sucediere a naboluerq en trezar
esta escritura dando la voz Rota y San
cecada como sino Quiera Pasado y ami
ya los dhos mis bienes Por libree quitos
de la dha escritura

Con las quales dha condiciones con
cada una decaas vendio a el dho Juan
Lopez rrico los dhos dos micos quarenta
mis de tributo en cada un año y se
aseguro y sabe cierto que los dhos bienes
sobre que van qm duclos y pagados
son Proximamente mis libres y
Realengos de todo tributo y carga
salvo de Catoro ciento y cinquenta
micos mis de suerte Principa
que sobre recordeo a el dho comprador

Y Por quanto yo gozo y poseo las dhas
quinientas fanegadas de tierra de Sena
con tenidas en esta escritura en
virtud de lo contenido en el testam^{to}
que Catoro Juan goncales de goncalo
y anes mi abuelo Padre de el dho Juan es

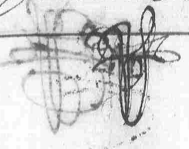


3
Camar Somi Padre sufería a siete dias
del mes de Diciembre de mill y quinien-
tos y veinte y seis años que parece ce-
rroso Por Presencia de Juan Garçon Escri-
uano que fue de Sta. villa Por el qual de sa-
cayadas ciertas misas sobre las dhas
tierras con Declaracion que seريان
en cada un año y otras con dñaciones
en el dho Testamento contenidas
aque me Refiero Et toyo digo de Lazo
en la mejor Via y forma que aya lugar
en dho que agora y en qual quier
tiempo que yo testare de mio bien e
odisplaciere de cor. En qual quier
manera sera Declarando que la Persona
o Personas que Quieren de suceder
en las dhas tierras a de ser
con cargo y condicion de que a de Reconocer
al dho Juan Lopez y rricos a sus
herederos y sucesores Por señores
de este dho censos y sean de obligar
de les pagar arre. o rreos. los dhas corridos
y si diere testamento o Donacion o pta-
en contrario de lo sea en ninguno
y de ninguno de los y feto y amas
a bundamiento de de agora para
estonces y desde estonces para agora
a de ser vltto tener esta condicion
fuerca de Clausula testamentaria

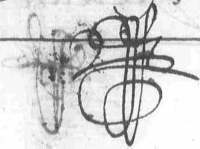




Para no yr contra ella En manera alguna
 sola dha Pena y siempre este tributo
 este cargado sobre las dhas tierras y demas
 bienes contenidos en esta escritura
 Para la cobranca de los dhos Prin
 cipales y corridos de este tributo doy
 mi Poder cum Plido y facultad
 bastante a el dho Comdrado
 Para que pueda tomar Posession
 y el quasi en los dhos bienes ora sea
 por su persona autoridad o con li
 cencia de la Justicia a su voluntad
 y en que inter que no la tome
 me constituyo por su ynquilina y Pre
 caria Poseedora Para le acudir
 con la dha Posession cada quando
 que quisiere y por bien tubiere me
 obligo a la ruicion y saneamiento
 en tal manera que le sera cierto
 y seguro de Paz que sobre re
 ni sobre los dhos bienes no le sera
 movido pleito ni diferencia alguna
 o por ninguna Persona de Biendo
 que los dhos bienes no son ni ob
 o que son de maza y po o vinculo
 o que no los puedo obligar a alcorno
 y sobre otras qualesquiera causas
 y razones que sean y si sobre ello



Quiere cosa & monetario cada quando
que por su parte ode sus herederos
me fuere requerido saldre a la de
fensa de los tales Pleitos & los seguiré
& fenciere de finitivamente Saltatanto
quee dho con Prados quede en quietud
& Pacifica Posession de los dho
censos & sus cozida. Sin que para ello
sea necesario mas a veriguacion
de la que el dho tiene / o quien sucediere
en este tributo & si ansino lo pidiere
me quedan tomar & tomar los
dho bienes por comissos segun queda
dho & declarado = para lo cumplir
& pagar como yo es Obligado mi
Persona & bienes muebles &
ajaseos al Vidor & Poza vez
& do poder cumplido & bastante
a las Justicias de su magestad
ante quien esta escritura
fuere presentada & deca de
quidiere cumplimiento de Justa
para que me comparen a Premien
a cumplir & pagar todo lo que dho
es como si fuese por sentençia
passada en cosa juzgada & Pecial
& sea cada memento de dho & de hoy
& de dho Poder a las Justicias que son



Summion
Merina

o fueren de la villa de Merena
acuso fuero y jurisdiccion me someto
e do suppo y renuncio mi proxi
fuero y jurisdiccion y cae si con
venerit Digestis Jurisdiccion y sin

Summion
agradan

y embargo de la dha summion
de mi fuero sea el vltto poderme
executar y saber las mismas
diligencias y cobranças de este tributo
con las Justicias de la villa de
Guadacanae segun lo tubiere
por bien la persona que enee
succedere = y a la que viniere de la
Villa de Merena a la premia
y paga de los dhos corridos
me obligo y obligo a mis hered
ros de tener y pagar doze reales
por cada un dia de los que se ocupare
e nece con tando desde el dia
de la venida a la dha villa de Merena
y buelta a la de Merena y renuncio
todas y quacquier leyes y derechos
que seane en mi favor y cae
y regla de lo que dize
que general renunciacion de leyes
de non dize = y por ser
como soy muger y renuncio a lo
que de los en dize doze

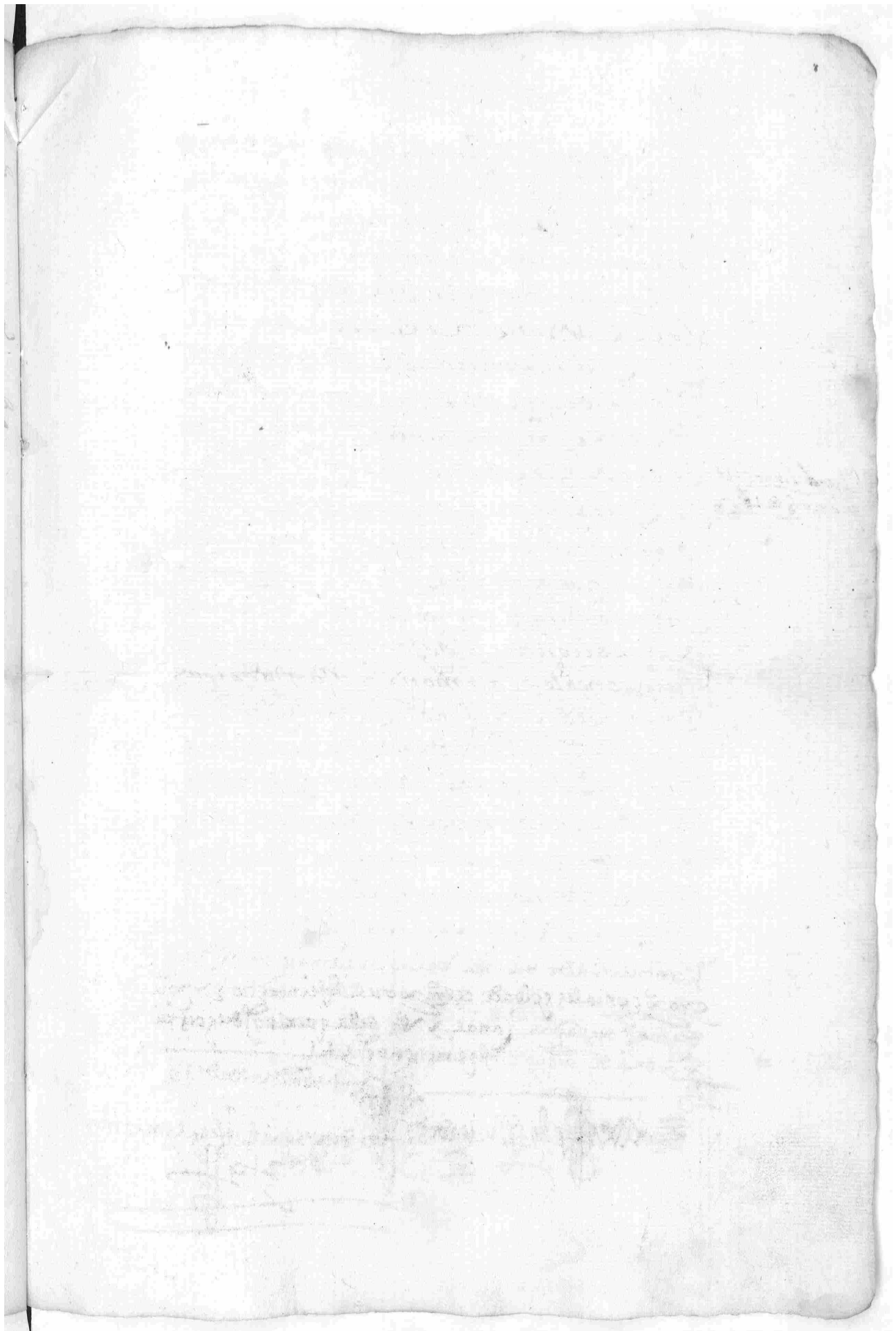
Justiniano Veliano, juez de Toro
 Partida la de mi favor y ayuda
 que se entienda que ninguna
 mujer se puede obligar sino la
 renuncia de cuyo efecto fue avida
 por el presente escriuano
 en presencia de los testigos
 desta escritura y como sabidora
 de ella la renuncio como en
 ella se contiene que se fecho
 y otorgada en la villa de
 Guadaecana estando en la carne
 de la moçada de la dha otorgante
 en ocho dias del mes de marzo de mill
 e seiscientos e doze años siendo a
 Juan Gonzalez Carmona, Juan Rodriguez
 Portugues, xpouac mung, Si God e
 andres goncales todos Oidores desta dha
 villa y la otorgante a quien
 doy fe que condeco lo firmo de su
 nombre en el registo Doña
 maria de Monsalve villa vicencio

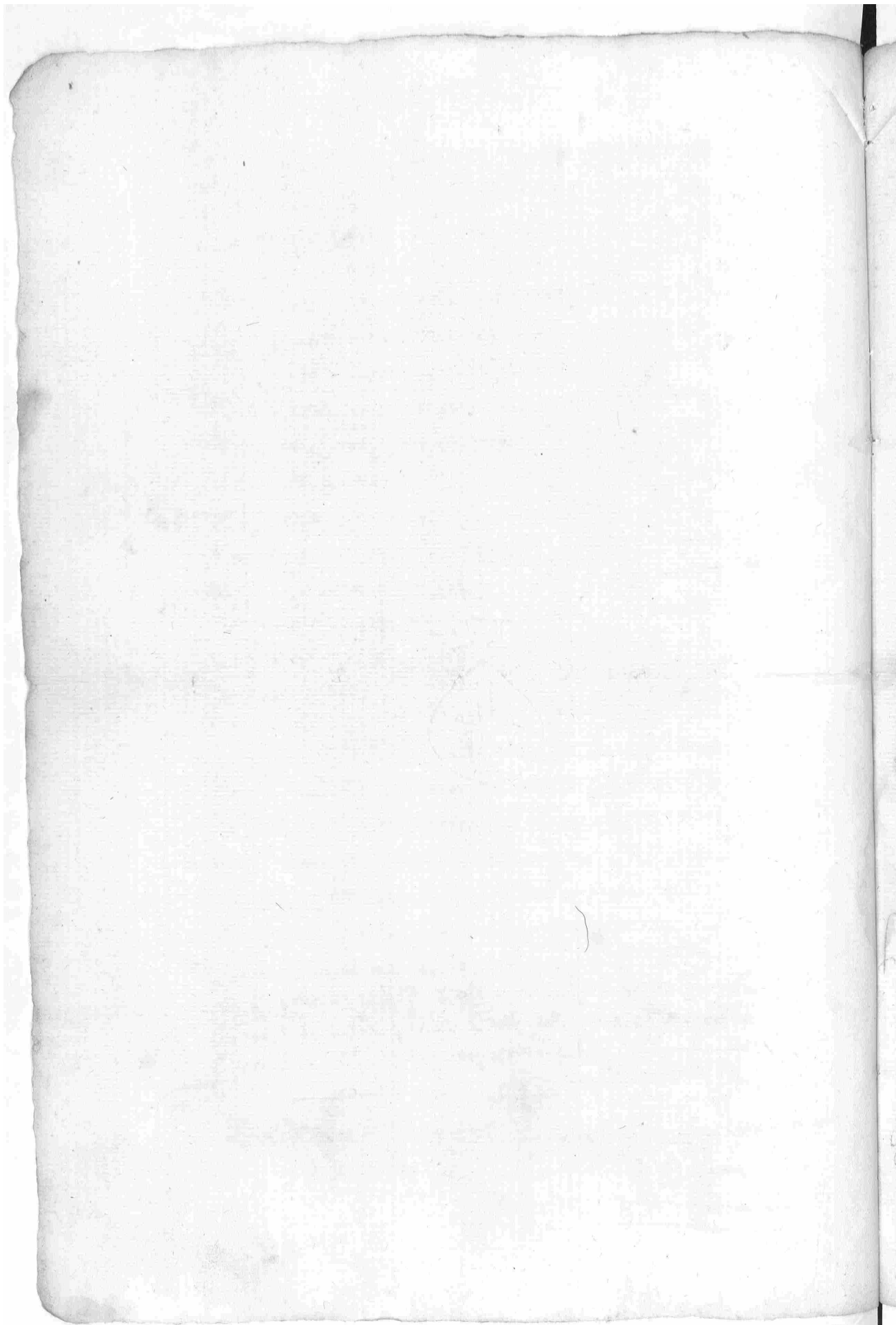
Guadalcanal y
 marzo 8 de 1612.

a 8 de marzo
 de 1612

Yo el mi letrado de esta dha escriu
 va enmendado mi me vala en la moçada en la
 cyo goncales y loado es el m^o que fecho es en
 desta y otorgada al canal y vi della que al o q^o de agoz fue
 de en fe de lo qual fiz mi signo q^o es tal

Yo el mi letrado de esta dha escriu
 va enmendado mi me vala en la moçada en la
 cyo goncales y loado es el m^o que fecho es en
 desta y otorgada al canal y vi della que al o q^o de agoz fue
 de en fe de lo qual fiz mi signo q^o es tal





2040
7500

9540

Escritura de tributo para San J^o P^o Rio Viejo
y servi del cabildo desta M^o de Guadalupe
y sus hijos y bendinos

15

Dona m^o Demorata de la Haza

de cortia de 40 U 800 mis de Principal
Renta en cada año 2 U 0 40 mis en razón
de 5 mill mis de milleraz

Come desde Primero de Enero de 1612 ad.
Pagase f^oinde Junio y Diciembre de cada año
Sumision a las Justas de Merced
Salario para la estancia de 3000 de cada día



SEELLO CUARTO, DIEZ MARTESDIE TRES
DE MAY Y SEJES BERTAS Y TRES Y OCHO.

yo Juan Gasquetamayo y muello escribano persona publica y del ca
 billon y juzgado desta villa de Aguascalentel, yo el Rey don fernand de alenc
 nis a los que el dho. bien como en esta dha. villa a pñ. mero dia del mes de mayo
 de mill y seis e çtos y ochos e non. dho. de ojala y dho. mayor e cuando adli. en
 dela pñ. na y bienes de don juan de hogado y el dho. don juan de hogado y desta villa en
 licencia que el dho. leu. de dho. el dho. murado en virtud de la l. c. en dho. pñ. na
 ría desta dho. en virtud de la informacion de utilidad q. pñ. na y ante todas cosas que
 ce. lio y de la almoneda pñ. na y pñ. na q. en la hacienda de dho. don juan de hol
 gado se hizo por dho. xpoual de hogado y desta dho. en hermano en los bienes sig.
 Pumerant sus arrendadas de uina pero mas o menos que estan en el dho. mero
 bar. al pñ. na del dho. de arriua que alinda con dho. don juan de ojala y don juan
 de dho. mayor y doña maria de hogado vecinos desta villa, media bovedya
 que el dho. don juan tiene en compra de la dho. doña maria de hogado en
 el dho. pñ. na del dho. = fura quarta parte de las casas de su morada q.
 estan en esta dha. villa en la calle de la anje. lio de ella que aliada con
 el dho. lobos y de la otra parte con el capitan don james araque. = y mas
 tres mill reales de sueldo pñ. na de dho. que pago maria de la fuerza
 vida de xpoual gallego y desta villa = y una dho. de tierras en la mon. ter. na
 desta dho. que ardo. cayer de par en su dho. ra l. inde. con tierras de dho. de la
 cruz carra. no y Juan de oñ. na de la pñ. na de dho. = y mas mill reales de pñ. na
 pal que tiene sobre dho. hacienda de m. a. na y oñ. na de balbe de ang. l. a
 dho. albe. med. r. dho. los quales dichos bienes se remataron en el dho. don
 xpoual de hogado en pñ. na de dho. y nueve mill reales por lo qual los dichos en
 tor y arador y la persona, bienes de dho. don juan de hogado y el dho. don juan
 baldos de los dichos papeles y informaciones y licencias otorgaron e scriptura de dho.
 de dho. don juan de hogado por ante m. el dho. testigos de ella en favor de dho. don xpoual de
 hogado como de dicha scriptura mas largam. te consta que queda en mi poder a
 que me refiero y para q. conste de pñ. na de xpoual gallego que en dho. de dho. dho.
 na de dho. de dho. en aguascalentel en once de abril de mill y seis e çtos y ochos años
 en fee se çes fecho en mi dho. g. na que es tal

Juan Gasquetamayo y muello
 escribano publico y del
 castillo y juzgado de
 esta villa de Aguascalentel
 yo el Rey don fernand de
 alencnis a los que el dho. bien
 como en esta dha. villa a pñ. mero
 dia del mes de mayo de mill y
 seis e çtos y ochos e non. dho. de
 ojala y dho. mayor e cuando adli. en
 dela pñ. na y bienes de don juan de
 hogado y el dho. don juan de hogado
 y desta villa en licencia que el dho. leu. de
 dho. el dho. murado en virtud de la l. c. en
 dho. pñ. na ría desta dho. en virtud de la
 informacion de utilidad q. pñ. na y ante
 todas cosas que ce. lio y de la almoneda
 pñ. na y pñ. na q. en la hacienda de
 dho. don juan de hogado se hizo por
 dho. xpoual de hogado y desta dho. en
 hermano en los bienes sig. Pumerant
 sus arrendadas de uina pero mas o
 menos que estan en el dho. mero bar. al
 pñ. na del dho. de arriua que alinda con
 dho. don juan de ojala y don juan de
 dho. mayor y doña maria de hogado
 vecinos desta villa, media bovedya que
 el dho. don juan tiene en compra de la
 dho. doña maria de hogado en el dho. pñ. na
 del dho. = fura quarta parte de las
 casas de su morada q. estan en esta dha.
 villa en la calle de la anje. lio de ella que
 aliada con el dho. lobos y de la otra
 parte con el capitan don james araque. =
 y mas tres mill reales de sueldo pñ. na
 de dho. que pago maria de la fuerza
 vida de xpoual gallego y desta villa =
 y una dho. de tierras en la mon. ter. na
 desta dho. que ardo. cayer de par en su
 dho. ra l. inde. con tierras de dho. de la
 cruz carra. no y Juan de oñ. na de la
 pñ. na de dho. = y mas mill reales de
 pñ. na pal que tiene sobre dho. hacienda
 de m. a. na y oñ. na de balbe de ang. l. a
 dho. albe. med. r. dho. los quales dichos
 bienes se remataron en el dho. don xpoual
 de hogado en pñ. na de dho. y nueve
 mill reales por lo qual los dichos en tor
 y arador y la persona, bienes de dho.
 don juan de hogado y el dho. don juan
 baldos de los dichos papeles y informaciones
 y licencias otorgaron e scriptura de dho.
 de dho. don juan de hogado por ante m. el
 dho. testigos de ella en favor de dho. don
 xpoual de hogado como de dicha scriptura
 mas largam. te consta que queda en mi
 poder a que me refiero y para q. conste
 de pñ. na de xpoual gallego que en dho.
 de dho. dho. en aguascalentel en once
 de abril de mill y seis e çtos y ochos
 años en fee se çes fecho en mi dho. g. na
 que es tal




SEAL OF THE UNIVERSITY OF OXFORD
UNIVERSITY OF OXFORD



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Deum quo dicitur in regni
in illa dicitur ad Paulum
ad Galatas 3. 28
ad Galatas 3. 28



[Large, stylized handwritten signature or name.]

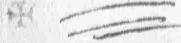


SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO:

Yo Joan Sanchez montes publico de millones desta villa de guadalcarras certifico y doy fea que es la particion que se hizo de los bienes que quedaron por fin y muerte de don Juan Lopez rivas y dona ana de holgado su mujer entre don xpoual de hlgado don mano de hlgado don ana de naci^{to} don Juan de hlgado y dona ysaabel dela Rica hermanos legitimos y hijos de los susdichos en tre los bienes que a los susdichos se ocaaron y les fue adjudicado de los bienes que los dichos suspadres de ocaaron en especial de una estigura de trigo de cinco mill seiscientos y doce reales de plata doble contra la persona y bienes de don mano de monsalve villa vicario sea d juicio a las personas de los dichos herederos en la manera siguiente

A dicho don xpoual de hlgado se le adjudico en la dicha particion dos mill y seis cientos reales	20600
A don ana de naci ^{to} se le adjudico mill reales	1000
A don Juan de hlgado mill reales	1000
A dona ysaabel dela Rica mill y doce reales	1012
	<hr/> 50612

Las quales dichas partidas constan y parecen por la hituelade particion que por mi presentia passo la qual fue aprobada haviendose con sentido por las partes: por la justicia ordinaria desta dicha villa a los diez y seis dias del mes de mayo del año pasado de mill y seis cientos y tre^{ta} y siete años segun que es lo dicho me se conserva y parece por la particion original que ante



SEING CUNTO, EN LA ACADEMIA DE LAS LINGUAS

En pago de que esta Real Academia de las Lenguas
facia quinero vº de cada villa de el presente en una
de las dadas dias de mes de abril de mill y seiscien
tos y diez años y

[Signature]
[Signature]
Comandante Monasterio
Español

[Faint mirrored text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



de mas de mil hermanas
 en los escogidos de la Caba
 de un mill seiscentos
 y once reales de principal
 deplacados de la Caba
 persona y bienes de donna
 Maria Montalva villa de
 un mill seiscientos que fue
 de su villa de presente la
 paga menudones de la villa
 de villa de bator de un mill
 redondeo de licencias may
 ores moreno por poseer a
 gu nos de los bienes y poseer
 dos y los dichos los mill real
 los meoran los mill de los
 go San cha hie la de pur
 vision y los dichos mill que re
 nunciacion que se me hizo de
 na ana de la naci miento
 monja profesada en el conde
 de Nueva senora de la
 concepcion de san cha villa
 por ser para publica q
 gado por presentacion de la
 gente de un mill los quales

dichos dos mill reales de
 plata cada año de sueldo a los
 dichos don xpovalto y a los
 dichos mi hermano por que
 yo y quantos de ellos fuere
 en cada uno de los dichos años
 cada uno de los dichos años en
 fello aver recibidos y en
 en no poder de los quales
 por los años recibidos me doy
 por lo que no pagado y en
 gado a cada uno de los
 y sobre sueldo me puse
 las leyes de su tierra que
 y pago de los malos engañis
 y las mas de las cosas en ellos
 se contiene y en fello que los
 dichos dos mill reales de
 libras de cada cargo en los
 tributos especiales ni
 otras que no tienen y por
 las de sueldo y en fello que
 no baten mas cantidad de
 lo que por ellos es recibido y
 yo mas uase o baten puede
 de la casa de Madrid e más

22
uastor tengo gracia y donacion
en pura perpetua acanada
perpetua como me bibos y lib
tabonacion cae de o gasta lo
su mal de la tor de los quin
entos sue los aureos que la
ley dispone tantas quantas
donaciones tengo y una mas
y la y abigme y pur y abigme y de
nuncie las leyes de l orde
namiento meo que ab la
en esta razon y los quatro
nos end. la ley declarados
que se me para poder retencion
y supl. meo y desde me
go me dessequito y apuro de
la venencia posesion progre
dad y renon. que a los dichos
dos mill reales de plata
doble auia y cenia y de los
rechos que enta los bienes y pose
uidos de dicho. que buo podia
aver y tener y todos los de me
nacion y casados en el dicho
conquador y sus herederos quien
de gobernar una vida para que

en forma de posesion queda
 en su lugar y en su forma y es-
 tado de los bienes suyo y co-
 mún sus herederos de los obli-
 gos y bendes de la cedula dar la
 donacion de la carta y canbian-
 la y aver y disponer de ellas
 y de los dichos dos mill re-
 les como de los suyos propios
 aver y aver y aver y aver y aver
 y de ellos todo de ellos y de
 en fe con esta fe. por esta
 carta me obligo a dar y dar
 y a dar y a dar de los dichos
 dos mill reales de plata
 en tal manera que sean
 seguros y de paz y los bienes
 que estan y que estan y a los
 que a los de los no se les por
 obligo de mandan ni en
 quier ni en algunos y si algu-
 no se les quisere o qui siere po-
 ner luego que sea requerido
 a lo de a los de fe de la de
 de los de los y los segun-
 de y a dar a mi costa y a

≡

Los dexan tancaados y si tancaados
no los pudiesen e lo libre del
dicho congado raquien a su
cediere los dichos dos mill
meales de plata de obli y pa
gare a los los amos de causa
dos con mas todas las cosas
de nos perdidas e intereses
que tobre saber y en esta esta
de charrenea se leubieren seguido
y recibidos y la liquidacion de todo lo
de los dichos de chel simple juramento
de dicho congado y de suere
de los dichos de que no aue y no
con alguna de que se recibas en fir
ma y garaque asse con mple de obli
go mi persona y bienes muebles y raques
aui los y por aue de y poder cumplido
a las Justicias Jueces de su Magestad
que sean competentes es pecialmen
te a la de esta villa de Guadalupe
a los y su Jurisdiccion en los metos
y el mio de nuncio y el privile
gio de la ley si un benefici
de Jurisdiccion en un Judicium
para que las dichas Justicias a su
cumplimiento he ager en

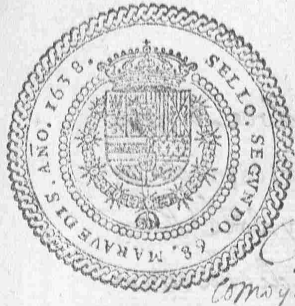
I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the pleasure to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Your obedient servant,
 J. M. [Name]

Recd
 11/10/55
 J. M. [Name]

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst. in relation to the above mentioned matter. I have the pleasure to inform you that the same has been forwarded to the proper authorities for their consideration. I am, Sir, very respectfully,
 Your obedient servant,
 J. M. [Name]

Dec 10 1855
 J. M. [Name]

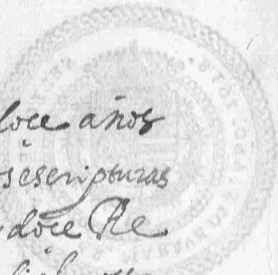
J. M. [Name]
 [Address]



SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de venta Real vieren como yo don xpoual de holgado vico vecino desta villa de guadalupe canal y escribano propietario del cabildo della otorgo por esta carta que vende y doyo en venta Real por juros de edad perpetuamente y siempre para xpoual garcia quintero vº desta villa de guadalupe canal y al qual mayor perpetuo de la santa cruzada y sus hijos y herederos y sucesores presentes y por venir y para quien del lo oviere de vender es a saber cinco mill seis cientos y doce Reales de plata doble que yo tengo por mios propios en dos escrituras de enbutes la una de cinco y cinquenta mill más de principal contra la persona y bienes de doña maria de monsalue villa vicenno y la dicha escritura paso por presencia de frañ Rodriguez de bonilla escriuano publico que fue desta dicha villa en ella en ocho y un dias del mes de diciembre del año pasado de mill y seis cientos y once años que a Razon de veynte mill maravedis el millar vrentan en cada un año siete mill y quinientos maravedis y otra escritura de quarenta mill y ochos cientos maravedis de suer principal que a Razon de veynte mill el millar vrentan en cada un año dos mill y quarenta maravedis contra la persona y bienes de la dicha doña maria de monsalue villa vicenno que passo por presencia de pedro gonzales holgado escriuano publico que fue desta dicha villa en ella en ocho de

marco del año pasado de mill y seis cientos y doce años
 que los dichos principales de las dichas dos escrituras
 montan los dichos cinco mill seis cientos y doce Re-
 ales de plata do ble como los Recibos La dicha otor-
 ganse Los quales me tocan y pertenecen en esta
 manera dos mill y seis cientos Reales que me to-
 caron en la hipoteca de particion que se hizo entre
 mi y mis hermanos como hijos y herederos que somos
 de frañ Lopes Rios nuestro padre Legitimo en cuya
 ca beca estan las dichas dos escrituras de tributo y
 los dos mill Reales por compra que hice a doña ysa-
 bel de la Rica mi hermana de que me otorgo escri-
 tura de venta Real por presencia del presente es
 que pido la entregue a dicho xpoual garcia y aunq
 en la dicha particion no le toco a la dicha doña ysabel
 mi hermana mas de mill Reales Los otros mill le to-
 caron a doña ana de naci mientos mi hermana monja
 profesora en el conuento de monjas de la Limpia concep-
 tion de nuestra señora desta dicha villa La qual hi-
 to escritura de renunciacion de los dichos mill
 Reales en favor de la dicha doña ysabel antes de
 su profesion por presencia del presente escriuano a
 los veynne y cinco dias del mes de mayo del año
 pasado de mill y seis cientos y treynna y siete años
 y los mill y doce Reales restantes de cumplim^{to}
 de los dichos cinco mill y seis cientos y doce Reales
 del principal de las dichas dos escrituras



compre de don Rodrigo de ayala vecino desta dicha
 villa como auctor de don Juan de holgado mi her
 mano por escritura de venta Real que en mi favor
 otorgo con licencia de la Justicia ordinaria desta vi
 lla la qual passo por presencia de Juan basques
 tamayo escrivano publico desta villa segun que
 todo lo referido me consta por la dicha particion
 y escrituras de venta referidas a que me remi
 to y de los dichos cinco mill y seis cientos y doce
 Reales del principal de dichas dos escrituras por
 los aver recibidos del dicho xpoual garcia quin
 tero medos por contento pagado y entregado a
 cada mi voluntad por los recibidos en Reales de
 ocho y de aguatro y doblones de oro en presen
 cia del presente escrivano que sumaron y monta
 ron la dicha cantidad de cuya paga y entrego
 yo el presente escrivano doy fee que se hizo en
 mi presencia y de los testigos y uso escritos en Reales
 de ocho y de aguatro y doblones de oro y des de lue
 go confieso que la dicha cantidad es el precio prin
 cipal de las dichas escrituras de censo y no
 uaser mas de los dichos cinco mill y seis cientos
 y doce Reales y si algo mas uale o baster que
 de de latat de mas ia. emas uator desde
 luego le hago gracia y donacion buena pura
 perfecta e irrevocable para siempre jamas

≡

y la ynsignia y se por ynsignada ante el presen
te escriuano como si lo fuera. aca fue tampeon
se cerca de lo qual renuncio la Ley del orde
namiento Real que abla en Razon de las cosas
que se compran o venden por mas o menos de
la mitad del Justo precio y el Remedio de los
quatro años en ella declarados que tenia
para pedir rescencion y cumplimiento del
precio Justo y no a legare que fue engañado
leso ni ganificado en poca ni en mucha
cantidad y desde luego me desisto quito
y aparto de la propiedad y señorio que
a las dichas dos escrituras de tributos
principales y corridos tenia y todo ello
lo cedo renuncio y tras passo en el dicho
Xpoual garcia quintero y sus herederos
y sucesores para que sea suyo proprio
y de sus herederos y sucesores y desde oy
y en adelante pueda Recebir y cobrar
los corridos que nextaren las dichas dos
escrituras en cada un año para siem
pre y a mas a los plazos que en ellas se Re
fiere y su principal al tiempo de la
Redencion de las dichas dos escrituras a
quien hoy poden cumplido para que todo

Lo aya Recibida y o bre para si como cosa propia
 suya y en el ynterin que la posesion no to
 mare me constituyo por su ynquistino te
 nedor y poseedor para se acudir con los
 Reditos de las dichas dos escrituras Las
 quales pueda uender dar donar trocar
 y cambiar y hacer y desponer de ellas y sus
 Reditos como cosa propia suya auidas
 y adquiridas por fuste y de recho titulo de
 compra como esta Loes y por esta carta me
 obligo a la e bicion y saneamiento de las
 dichas dos escrituras principales y corri
 dos en tal manera que fuesen ciertas
 y seguras y sobre ellas y sus reditos no se
 le pondra pleyto de manda ni en pedimi
 ento alguno agora ni para siempre xamas
 y si alguno se le pusiere o quisiere poner
 luego que por parte de el dicho Xpoual
 garcia quintero o sus herederos y suceso
 res sea requerido o los mios saldre
 y saldran a la oba y defenca de los
 tales pleytos aunque sea despues
 de la publicacion de los testigos y lo se
 guiere fenecere y acabare a mi costa

28
y mision to mando la bol y defenca de
los por bol y a stancias y si sanear no los
pudiere se clare bol bere y pagare el prin
cipal de las dichas dos escrituras
en la moneda de plata y oro como
lo e Reebido con mas bolos Los corridos
que hu bieren ventado y dexado de co
brar el dicho xpoua I garcia y sus erede
ros con mas bolos las costas gastos danos
perdidias y n ceses y menos cauos que
al suso dicho se le hu bieren seguido
y vrecido por los pleytos que se le se
guieren enya liquidacion de bolos des
de luego dexo diferido en la declara
cion del dicho xpoua I garcia y nteros
o sus sucesores sin que sea necesario otra
prueba ni liquidacion alguna y por lo
que assi declarare quiero ser executado
y a premiado a su paga con el prin
cipal y corridos como si fuera por sen
tencia pasada en cosa juzgada y pa
ra su cumplimiento obligo mi persona
y bienes muebles y rayces auidos y por
auer y sin que la o obligacion especi
al derroque a la general obligacion

y por el contrario a la seguridad y saneamiento desta escritura y por ende por especial y expresa y por ende al saneamiento y seguridad los bienes Raycosmios siguientes

Primera mente una suerte de tierras de pan lleuar que hacen beynte fanegas en sembradura poco mas o menos en dos pedacos que estan al sitio de san benito elumino y jurisdiccion desta villa que es uno haze catorce fanegadas y esta es camino a bajo como seua a san benito y linda con tierras de don pedro de Ortega freyte y tierras de doña Leonor de castilla y a prouat Rodrigo parron y Rodrigo de castilla

El otro pedaco esta al camino arriua y haze seis fanegadas y linda con tierras de doña maria de fuentes buida de xponat de cortazar y tierras de fangonales casa y el camino me at la qual dicha suerte de tierras me fue adjudicada en la particion que se hizo con los dichos mis hermanos y aprobada por



La Justicia ordinaria desta villa a los
diez y seis dias del mes de mayo del año
pasado de mill y seis cientos y treynta y
siete apreciada en nuebe mill reales

Y en la mitad de una bodega nue
ba y la mitad de la viña de la la
dera que esta en el termino desta villa
al sitio del Rincon de arriba y linda
con binas de don Rodrigo de agaña y binas
de don Diego solo mayor y la dicha bodega
es la que sabe Juan Lopez Rios mi pa
dre con la mitad de la bodega y de
mas peñuecos que tiene la qual dicha
mitad de bodega y binas letow a
don Juan de los Igados mi hermano
en veientas y noventa y un mill.
maravedis y a mi me toca por compra
que della hizo adon Rodrigo de agaña
como tutor del suso dicho con autori
dad de la Justicia y la venta de la
dicha angra passo por presencia de Jo
an basques en mayo escriuano publi
co desta villa = y assi mismo y por
una suerse de tierras de pan lle
var al sitio de camon termino

y Jurisdiccion de esa Villa que hara qua
 venta aseguradas en sembro dura Linde
 con tierras de Diego de la Cruz Carranes
 y tierras de Joan Jimenes de Sapan
 ra La qual se ad Judicio a el dicho mi
 hermano no y me toca y pertenece a mi
 mismo por la dicha compra Referida
 Todos los quales dichos bienes Referidos
 y potes por especial y expresa y poteca
 a la seguridad y saneamiento de las
 dichas dos escripturas debi budo prin
 cipales y corridos en tal manera que
 no los es de poder vender enagenar ni
 enagenar a persona alguna sino
 que siempre estan gravados e y poteca
 dos y la venta enperio o enagenacion
 que en contrario de esto hiciere sea nin
 guna y de ningun bator y efectos y
 se pueda sacar de tercero poseedor
 a el qual quiero no ad quiera derecho
 ni accion alguna pa ninguna ca
 usa ni budo = y si el dicho xpoual
 garcia quintero o sus herederos auiendo
 exelutado al deudor de los dichos bi

≡

bienes y echados el Remate y tomados posesion
 de los bienes y poseidos y echados Las de mas
 diligencias no podere cobrar los corridos
 los ade poder cobrar de los bienes que a
 qui y poseo y su principal y esto se entende
 no lo ha de hacer hasta auen pue de
 todas Las diligencias referidas y hechas no po
 diendo cobrar en tal caso lo ha de haver de los
 dichos bienes y poseidos y no en otra manera
 y porque el dicho xpoual Garcia quinero
 no ha de poder sacar ni quitar ninguna
 de las y poseas y poseidas a las dichas dos
 escripturas que assi se uenendo y caso que las
 a las o qual quera dellas es visto de adelante
 que los dichos mis bienes que en esta escriptura
 y poseo quedan libres de carga ni gravamen de
 y posea ni poderse executar ni cobrar corridos
 ni principal en ningun tiempo como si no los
 obiese y poseado y para el cumplimiento y exe
 cucion desta escriptura doy poder cumplido
 a las Justicias de mi may^r especialmente a
 las de esta dicha villa a cuyo foro y Jurisdiccion me
 someto y Renuncio otro que tenga y la ley sea
 cum bened de Juridicione omniuni Judi
 cum para que me aprenien a su cumplimiento

como si fuese por mis deessa pasada en esta jugada
 renuncio todo derecho y leyes de mi favor y defensas
 y la que prohibe la generacion y renuncacion de leyes
 fecha nueva la yatti la otorgo a ne e bescrivan
 publico y testigos en la villa de Guadalupe en
 Guadalupe
 primer dia del mes de marzo de mill y seis cientos
 y ochos años siendo testigos fra^{co} de bergara y ju^o
 de riques montanes haualtes y joan nunes curato
 texedo vecinos de esta dicha villa y el otorgante que
 yo el dho dny fee que con esto lo firmo de su nombre
 en xpoval el lugar de riques ante mi joan samblas

Guadalupe
 primer dia
 de marzo de
 1678

Yo el dho dny fee que con esto lo firmo de su nombre
 en xpoval el lugar de riques ante mi joan samblas

Yo el dho dny fee que con esto lo firmo de su nombre
 en xpoval el lugar de riques ante mi joan samblas

[Faint, illegible handwritten text visible through the paper]

SECRET & DO NOT
DISSEMINATE
SECRET & DO NOT



The following information is being furnished to you
for your information and use only. It is not to be
distributed outside your organization. This information
is being furnished to you in confidence and it is
your responsibility to ensure that it is not
disclosed to unauthorized persons. If you have any
questions regarding this information, please contact
the person who furnished it to you.

John Doe

Mr. John Doe
123 Main Street
Washington, D.C. 20540

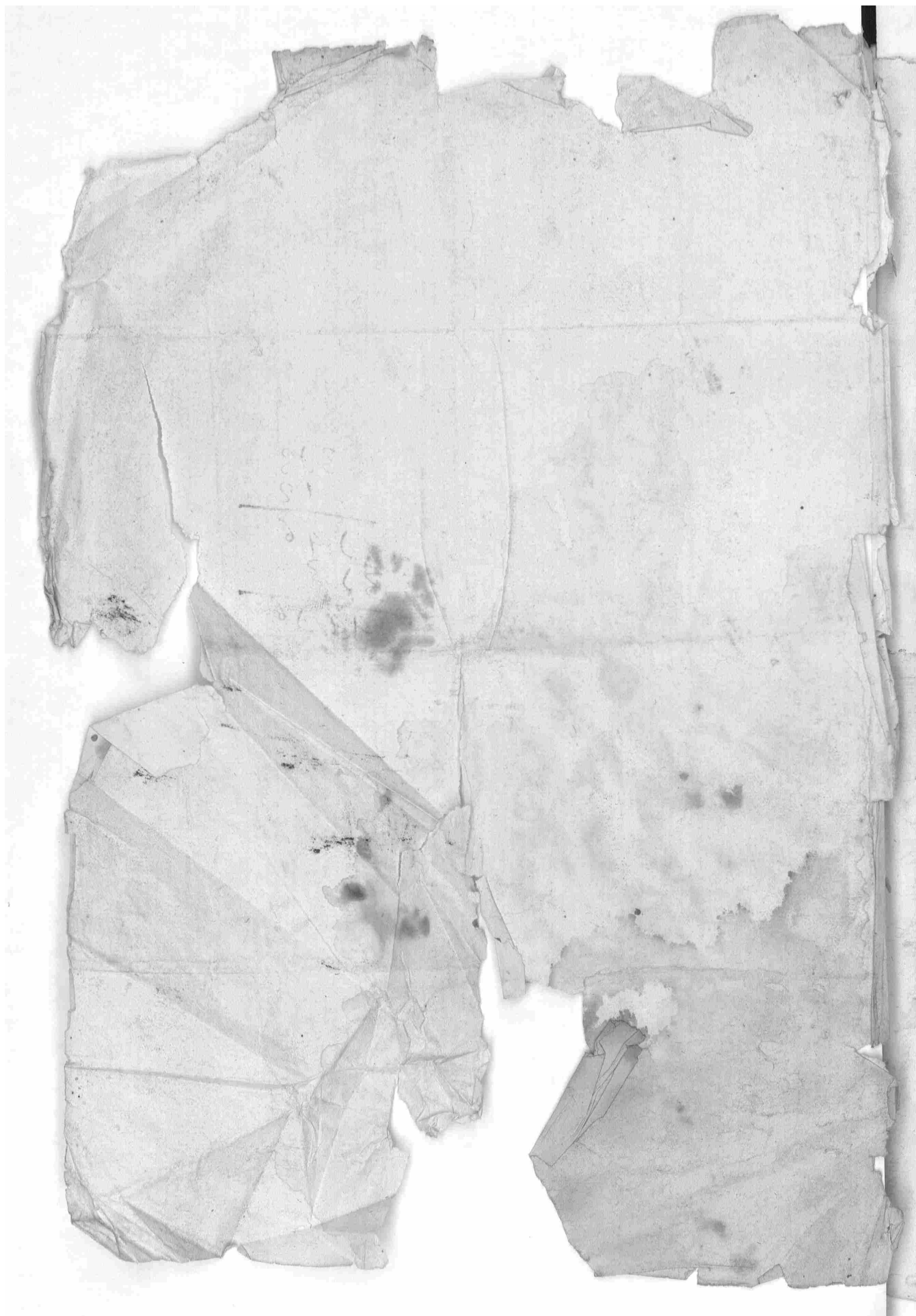
440
Ser Dño a Vn el dho Guardian o dho Religioso de
dho Convento o al Procurador del para que o lo dyan
hayan saber por manera que llegue a dha noticia y de ello
no se da pretender ignorancia hasta quince dias primeros de
quien es dentro de los quales para oembres ante los dho nros.
Prudente Joidores Vno procurador suficiente compuesto de
bastante bien instruido en formado en seguimiento del dho
negocio cada un y alegar en el de Vno de derecho y Justicia
lo que diera y alegar quisiere des que si fuerdes o embiare
segundo es o laoran y guardarian en lo que la tuviere des en
otra manera en Vna ausencia y preuicidia auia por pr
sencia pasado el dho termino veran el dho pleito y determino
en el lo que allaren por justicia sin otras Cita ni llama
que por la presente o Citamos llamamos y emplacamos para
todas los autos y diligencias que en el deuan ser echas hasta la
Sentencia de finitima in elunue trasacion de costas si
las hubiere y os Señalamos los estrados de la dha nra Audiencia
y Chancilleria donde se notificaran y os pararan tanto por juicio
como si en dha persona se notificaren = otrosi man. al y como
o escrivanos por ante quien se parado, de cuyo poder es el dho pleito
que dentro de diez dias primeros siguientes de como se ca
notificado de yenta que Trubado del a la parte del dho Du
Suz Bermejo donado y en man. a que haga fee cerrado y sellado
para que lo lleue y presente ante los dho nros Prudente Joidores



313
12

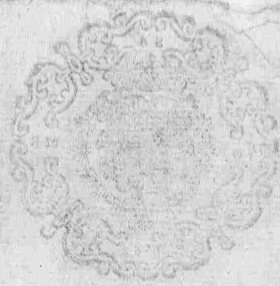
346
313

4456



1817

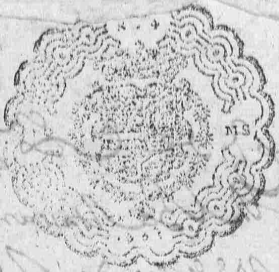
SECRET
BY THE DIRECTOR
OF THE BUREAU OF
THE ARMY



[Faint handwritten notes, possibly a list or ledger entries, including names and dates.]



Diezmarquesis?



SELLO QVARTODIEZMARA
VEDIS, ANODEMIL Y SEISCIENT
TOS Y SESENTA Y CINCO.

[Faint handwritten notes on the left margin]

[Main body of handwritten text, likely a legal or administrative document]

SCIM

[Handwritten signature or name at the bottom]

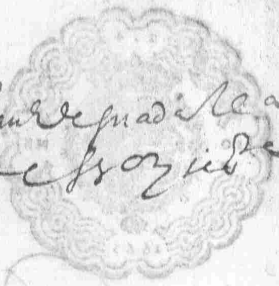
El Sr. D. Juan de la Cruz de ...
 de ... de ... de ...
 en ... de ... de ...

D. Baltasar
 de ...

Juan ...
 Juan ...

280				
30				
40				
88				
44				
1680				
414				
1266				

Ella mirante da en laureada sea
na la Boque en el Boque
Banco and



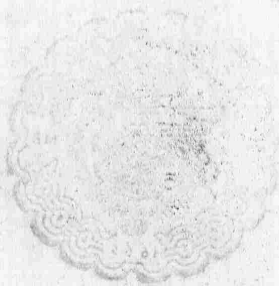
Batasar
De heredia

Or Amm
Juan Arillo

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

1815

TOBY SEBASTIANICO.
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE Y
SETECIENTOS. VARTODIEN MARA.



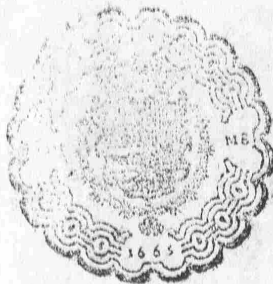
4	2	2	2
4	2	2	2
4	2	2	2

4	2	2	2
4	2	2	2
4	2	2	2

4	2	2	2
4	2	2	2
4	2	2	2



Dies martes



SELLO QVARTODIEZ MAR
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA CINCO.

280	=
3	
849	
419	
426	

280	=
4	
1120	
426	
7546	

280
280
280
840

J. Moreno de castilla

580 150

III
580
150
580
150
580
150

580
150
580
150

580
150
580
150
580
150

Cada ano 280 M^o

280^o
7
19603

Sicreanoj — 1963^o =

III

Armas del a^o de 670 3

m^o de 71 — 1

m^o de 72 — 1

m^o de 73 — 1

m^o de 74 — 1

280

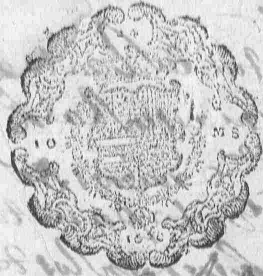
3

840

741

ap

Diez marqués



**SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENT
TOS Y SETENTA**

*Mano de San Juan de los Rios de Arriba, de abril
de mill y setenta y siete años, yo el Sr. D. Juan
de Medina y Guzman, Notario de San Juan de los Rios
que yo de San Juan de los Rios de Arriba de Arriba
y forma en San Juan de los Rios de Arriba de Arriba
de mill y setenta y siete años, de que se debe
colocar en la Real Caxa de San Juan de los Rios de Arriba*

Francisco Guzman

*Capitán
Pedro de Guzman
de San Juan de los Rios de Arriba*

*20 de Mayo
1687*

*En villa de San Juan de los Rios de Arriba de Arriba
de mill y setenta y siete años, yo el Sr. D. Juan
de Medina y Guzman, Notario de San Juan de los Rios
de mill y setenta y siete años, de que se debe
colocar en la Real Caxa de San Juan de los Rios de Arriba
de mill y setenta y siete años, de que se debe
colocar en la Real Caxa de San Juan de los Rios de Arriba*

*En villa de San Juan de los Rios de Arriba de Arriba
de mill y setenta y siete años, yo el Sr. D. Juan
de Medina y Guzman, Notario de San Juan de los Rios
de mill y setenta y siete años, de que se debe
colocar en la Real Caxa de San Juan de los Rios de Arriba
de mill y setenta y siete años, de que se debe
colocar en la Real Caxa de San Juan de los Rios de Arriba*

*J. Martinez
Notario*

*20 de Mayo
1687*



II



PHILIPPO III. el Grande Rey de las
Espanas Año xx. de su Reynado. Sello Primero
cclxxij. mis. para el año M. D. L. xxxvij.

Handwritten text in cursive script, likely a signature or official stamp, oriented vertically.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



Requena de Terborrente
Inhabora doña Mercedes
Muger de Samuel Oro de castillo
Sequandace 293801447m

Handwritten mark or signature on the right edge of the page.

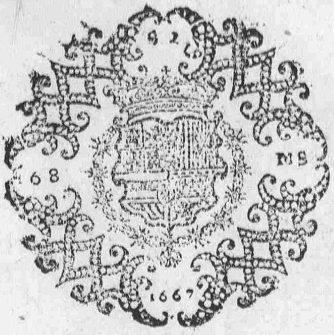
11
115
que se ayen fecho en la ciudad de Valparaiso
Como hipoteca de sales de Buendia cobrada
todo lo como es p la qual no dependiente
aunque aqui no haya opresion de ay de demer de
salvo con el oficio de Arca de salinero y de la
en forma de fecho en la ciudad de Valparaiso
el dia de San Mateo de Mayo de mill e setecientos
y cinco años y lo firmo le Arca de salinero y de la
fecho de Valparaiso la ciudad de como es el sustituto
Caudal de sales de Buendia Antonio de la Cruz y de la
Magallanes de la ciudad de Valparaiso de la villa de
Gonzalo Suarez arca de salinero de la villa de

He
de como es
Suarez y tutor

Yo el Sr. Juan de Castillo de la villa de Valparaiso
el dia de San Mateo de Mayo de mill e setecientos
y cinco años y lo firmo de la villa de

En Valparaiso
Juan de Castillo

Faint bleed-through text from the reverse side of the page.

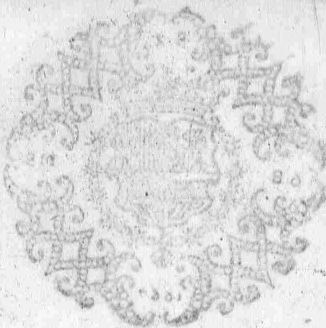


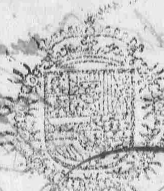
Seenta y ocho maravedis

SELLO SEGUNDO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN-
TA Y SIETE.

En la ciudad de Mexico a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y setecientos y setenta y tres años.

Yo el Rey. Yo el Virrey. Yo el Oydor. Yo el Promotor. Yo el Fiscal. Yo el Abogado. Yo el Procurador. Yo el Escribano. Yo el Notario. Yo el Jefe de la Real Audiencia. Yo el Jefe de la Real Chancilleria. Yo el Jefe de la Real Casa de Contratacion. Yo el Jefe de la Real Casa de Moneda. Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda. Yo el Jefe de la Real Casa de la Moneda.





En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y cinco años.

Don Diego Dela Hilla Cavallero Alcalde
 Ordinario de la Villa de Guadalupe en el
 Pado no de los sumos de Ayaparracorro y de
 quero y de la mia pida a los Señores Governador y
 Alcaldes Ordinarios de las villas de verlanza
 y Valverde y otras justicias de dicha Señoría
 Señore manden hacer que se haga entrega
 execucion en bienes y herederos de Dona Maria
 de mansalva villa vecina que fue de dicha
 Villa por contra de dos mill docientos y quarenta y
 quatro reales de censo corrido de ochos años que
 cumplieron a primero de Mayo presente del
 presente de Santa Reyna que se deben a los herederos
 de Don Alvaro de castilla y a D. Goncalo Suarez
 de horteza Tutor y Curador de sus hijos menores
 en virtud de escritura que a mi presente se
 hizo la deuda y conprobacion que hace de recibir
 en quanto lo que paregiere averse pagado y lo
 que se executar se haga conforme a derecho espe-
 cial y señalada mente en la dha villa de Valverde y de
 maria termino de dha villa de Valverde y de
 mas hipoteca de dha escritura y sus frutos
 y rentas y que se enmargen quales quier arren-
 damientos en los arrendadores o personas a
 cuyo cargo estubiere dha deuda para que su
 valor no lo paguen a persona alguna sino
 fuere al dho D. Goncalo Suarez y a sus herederos

20249

Handwritten initials or scribbles.

Comunidad. Colas & Salinas Casarada & que se
causan. habida Real pago que en lo am
vmds mandar hacer admittir. Juan
Salinas me foygo Ella mediana da do
en la Villa de Guadalupe mala vermas & Soy
dia del mes de marzo de mill e 500
de mill e 500

Miguel

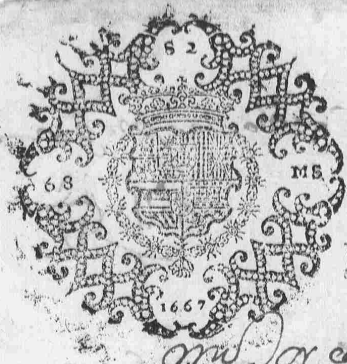
Don de M...

Juan Castillo

Juan de la Cruz...
sea libre de don de...
de mill e 500...
en el mes de marzo de mill e 500

Juan de la Cruz

Mandado...
de mill e 500...
de mill e 500...
de mill e 500...
de mill e 500...



SELLO SEGUNDO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN-
TA Y SIETE.

Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad

Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad
Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad

Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad
Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad

Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad
Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad

Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad
Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad

Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad
Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad

Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad
Yo el Rey en la Ciudad de Sevilla por mandado de su Magestad

M. de la Cruz y Ley de honore
alor q'hot a' l'no de 1578
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE
Catalillo

La villa de Guadalcanal a veintey siete dias
de mes de abril de mill e syete cientos e setenta e quatro
años, ante M^o D. Diego de Castilla Paulanes Alcalde
ordinario desta villa por sumaria pareció la parte de la acre
edot e dixo que el termino de los predios es pasado e
quidío a sumaria. Citatorio de Remate en esta causa
Justicia =

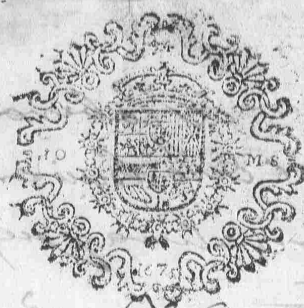
Sumaria e ho^r Alcalde mandó citar a Remate de los
venderos tenedores e poseedores de los predios que queda
non por fin e muerte de D^{na} Maria de mon salve villa
a silencio con formacion e p^o dentro de tercero dia para
con per sus procuradores e en esta audiencia a mostrar
paga quita o Razon e d^{na} que el Rem^{te} y pida con
aprobacion que pasado d^{ho} de se temenvaria la causa
de Remate sin ley mas q^{ta} millamar e con d^{ho}
Llamados e estrados en forma e para el cum
plim^{to} de su auto le despache de j. e lo firmo =

Diego de Castilla Paulanes

Juan Catalillo

Reg^o Don Diego de Castilla Paulanes Alcalde ordinario
desta villa de Guadalcanal en el estado noble por su
mag^o de ay a parte executor de la p^o pida e
sup^o al^o Governador desta villa de ver l^o g^o

Diez mercuris



SELLO Q. VARTO. DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.

Los señores alcaldes ordinarios de la villa de
Valverde de Lora y Justicias de su Magestad Donde esto se
presentare mandaron ver el auto antevedente por
mi proveído y día de la fecha que se guarda con
plazo de un año como en el se contiene que en lo
así como mandado hacer administraran Justicia
Tal tanto me ofrecio el M. M. de la villa de
Guadalcanal a veynete siete días
del mes de Abril de mill seyscientos y se
teynta y cinco años

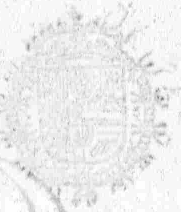
[Large, stylized signature]

[Signature]
Juan Castillo

Con el presente en ella desahucio que el don
Juan de Guzman y Medina y de su parte
sane que lo firmo en ella en el día de
a veinte y siete de Abril de mill seyscientos y
teynta y cinco años

[Signature]
Juan de Guzman y Medina
En la villa de Valverde de Lora
[Signature]

El presente y ocho maravedis de oro de mill y
cientos y treinta y cinco



[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten text, likely the body of a letter or document]

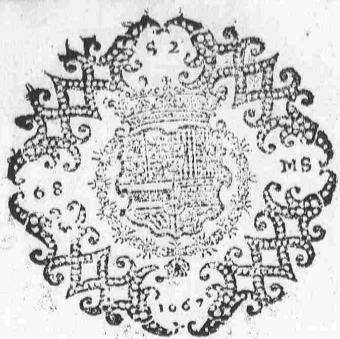
[Large handwritten signature]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]

[Faint handwritten signature at the bottom]



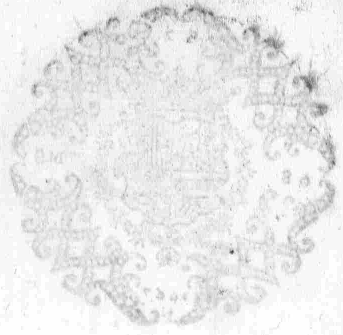
Seenta y ocho maravedis



SELLO SEGUNDO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESEN-
TA Y SIETE.

Colonia y todo el territorio

TAY SIEVE
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS ANO DE
SEPTIMO SEPTIMO, SESENTA Y



1763

en los dias de su venida a esta de
Nueva mar =

Juan Caballero

Rem^{te} En el dia de su venida a esta de
en los dias venidos en el dia de su venida
El qual dice para que se pague de lo que se le
de la cuenta que dice se acepta de lo que =

J. P. ...

Juan Caballero

En la villa de ... de ...
en ...

De cosas procesales causadas en esta villa
con el poder de ... para ...
mar =

0950

De cosas causadas en la villa de ...
za ... y ... mar =

0220

De Papel sellado de quintos de ...
mar =

0224

De la persona que fue ...
de ... de ... de ...
qui =

0816

De todo monta Dos mill ...
de ... =

20210

...
...

Juan Caballero

Don Diego de Castilla ...



SELOTERCERO TREINTA Y
CUATRO MARAVEDIS ANDE
MIL Y SEISCIENTOS Y SETEN-
TAYVNO

Por dinario desta villa de Guadalupe en el
estado noble por sumo. Acaya parte de los y her
quero y de la mia pido a los señores Governadores
al calder hordinarios de las villas de verlanga y
valverde de Torra y Guhuax donde ha de presentarse
manden se requiera a don Juan de Leon de la vera y de
esta villa de verlanga como adm. de los vnos y ha de
de don Maria de montalvey villa visengo luego po
quier a los herederos de don Alvaro de castilla y de
esta villa los dos mill docientos y quatro
reales por que se excuso como dos mill docientos
y diez mar. de casta y salarios causados hasta
y que se causaren hasta se deslupa en uno las ganso
y pagando se de la p. s. de la parte de los acrees
de los vnos y excusados y que en ella se ampara
do y defendido. Conforme a lo que se ha pre me
a don adm. de agua y las guenta de todos los mar.
que se dieren en raso en supades y ha que en
en bargo de las gemas personas que hubieren
comendado las de heras de los vnos y con heron
al p. de la gar de la las gemas de lisenas
que en dus ganados y que en to anome Mar
dad ad m. mostraran Guhuax Lael
Joan me ofrecio de la me de ane

Dada en la villa de Tordesillas
quatro dias del mes de Mayo de mill e quinientos e setenta e cinco años

~~Diego de Almagro~~

Diego de
Juan de Almagro

Don Juan de la Cruz de Medina
quatro dias del mes de Mayo de mill e quinientos e setenta e cinco años

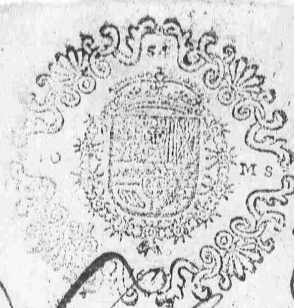
Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz de Medina
condalabores de su fe

Don Juan de la Cruz

de la Cruz de Medina

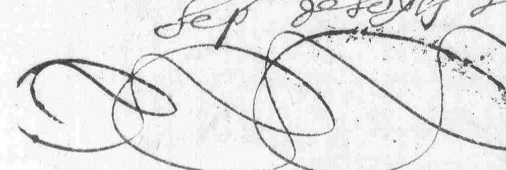



Diez maravedis

51

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, ANODE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO;

Yo Juan Alcazar de Sumaga
y el yuntamiento de la villa de Guadalupe
natural de esta villa y de la villa de Guadalupe
de honra y vecindad de esta villa es fuero curador
y administrador de las personas de honra
de don Gonzalo Pedro de Paredes y Castilla, de
Catalina de Castilla, de Maria de Castilla, y don
Juan de honra y Castilla hijos de honra y de
don Alvaro de Castilla vecino que fue de esta villa
cuyo oficio y cargo le fue desarmado por
la guerra de la precedida los nombramientos
de franca a primicias de junio del año pasado
de setenta y dos como consta de los autos
que quedan en mi poder y para que conste
de lo presente en Guadalupe a nueve de
septiembre de setenta y cinco años

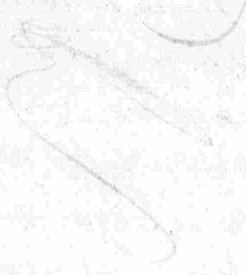
  En Alcazar de Sumaga
Juan Alcazar

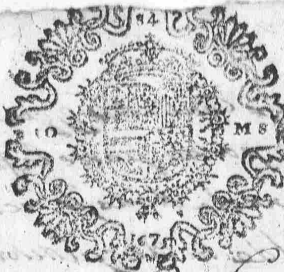
ESTADO LIBRE REUNIDO

SELO QVARTO DITE MARA
VEJIS ANODEMIL Y SEISCIENTOS
TOS Y SETENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature and name, possibly 'Juan de...' and 'Don...' with a coat of arms.]





**SELLO QVARTO, DIEZ MARCA
VEDIS ANO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SETENTA Y CINCO**

Don Gualdo Suarez de Ortega y depositario general de la villa
de Guadalcanal, Tutor y Carador de las personas y bienes
de los menores Hijos de Don Alvaro de Castilla mi Senor
defuncto. Como mejor proceda a dho que por el mes de marzo
de este pres. año pidi execucion ante Don Diego de Castilla Gut
ierrez alcaide ordin. que fue de esta villa contra los bienes
y hacienda que quida por muerte de Doña M^a de Montal
ve Villaviciencia, por dos mill docientos y quatro y quatro
R^s que a dichos mis menores se estan debiendo. Salto primero
de marzo de este pres. año de Reditos de dos script. de cen
so, de que hizo presentacion y pidi tomas en cuenta lo q^e
constare legitimam^{te} a ver paido; en vista de las quales
dho alcaide mando despachar su Requiritoria para el
Gouernador de la Villa de Berlanga, y en su virtud se trabo
la execucion en los bienes e pecul^o hipotecado, sus frutos
y Rentas, y asi me traido al pregon el terno que el
R^o dispone; de mi pedim^{to} despacho segunda Requiritoria
a el dho Gouernador para citar de Remate a los Fondo
res y poseedores de los bienes de la dha Doña M^a de Montal
ve Villaviciencia, y en su cumplimiento se cito a Don Juan Sacor
de la Vera R^o de la dha Villa de Berlanga como adminis
trador de la hacienda de el cura Diego martin morero, defun
cto, en la qual se comprenda la suerte de Ferrax y pedales
de desessa calma y montanos que fue de dicha imponente; y po
breca especial de dichos censos, y por no aver el sobre dicho
se hizo oposicion en el terno de la ley. a mi execucion; dicho al
calde pronuncio sentencias, en que mando arrear la voz
de la almoneda y sacar France y Remate de los bienes execu
dos y de su valor entero pago a dho menores y ami en su n^o

de los más por que se executo Cortes y Salaresca Casuador y que
 se Casuaron hasta la Real paga, donde por mi parte la fan
 ca conforme a la ley de Toledo, y aviendola dada, y saca
 Facacur de Cortes del pacho dicho alcalde, su Requiritor
 Con mandam^{to} de apremio, y en su defecto para que se ma
 diese la posesion de dichos Ferras y de Seta, la qual se
 mando cumplir por dho Governador de Berlanga, y siendo
 el apremio a dicho administrador como fidesmar largamente
 contra de los autos executivos que sean fulminados en este
 Racion que son ellos que presento y juro, y por que al de
 cho de dichos mis menores conviene tomar la posesion
 de dhas Ferras y de Seta y que se proceda en la via
 cutiva hasta la satisfacion de su debito, y de tenido no ha
 que las dichas Ferras y de Seta esta en ten^{no} y juri dictos
 del Castillo de Reina, a cuya just^a ordin^a pertenece dar
 posesion para que tenga efecto
 sup^{co} al^o sea tenido en vista de dichos autos, de des^o
 char su Requiritoria para que los alcaldes ordinarios a
 dho Castillo de Reina y otros que se que Competentes
 me den la posesion Real y Corporal de dichas Ferras y
 de Seta y en ella me defiendan y amparen pido just^a
 tos y hago presentacion en debida forma de este testam^{to}
 Como soy abuelo y curador de los dichos mis menores

[Handwritten signature]

Por Presentado El Testamento y los autos que lo
 peticion Refuge y Despache de q^o a las
 Justicias del castillo de Reyna y de mas partes

PARAGUAY

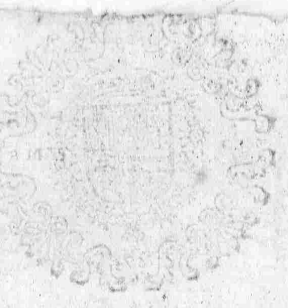
que Comenzan Paragua a. Encabo Juarez
 De. Noriega Tutor de Curador de los hijos me
 Noves de A. Muano de calilla Se de la pte de
 Jon de las Terras y de herencia que la pte de
 de fierre El mro de Campo A. Diego de Rueda
 Cavallero de la Orden de Santiago Virritador
 General de ella y Governador de esta villa de
 Guadaluca al to mando en ella a nueve de
 de Aves de Sep. de mill e setecientos e
 de mill e setecientos e

Juan Calvo

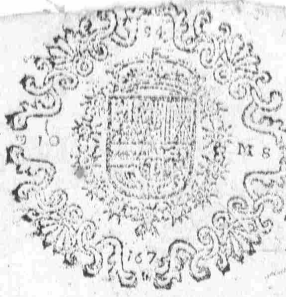
Regg
 Maestro de Campo A. Diego de Rueda
 Cavallero de la Orden de Santiago Virritador
 General de esta Orden y Governador de esta villa
 de Guadaluca al por su mag. de curador
 de curador y de que yo de la mra pido e suppo
 al mro Governador de la Ciudad de Mereno
 y Alcaides Ordinarios del castillo de Reyna
 y otras Justicias donde esta representado
 la manden cumplir de su cumplimiento
 se firmen e manden ver el auto annexo
 de mi parte por que yo de la mra pido e
 que se guarde cumplido e exaute como en el

1717

SEBASTIANI DE VARTO. DIRECTORIS
VENDIS. ANNO DOMINI MDCCLXVII.
TOSY SETENTYALISIMO.



Handwritten text from the adjacent page, including numbers and letters, visible along the left edge.



Diezmarauois

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS. ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO.



Diez maravedis

SELLO Q.VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y CINCO.

Don Gonzalo Suarez de Ortega 2^o depositario general desta villa de Guadalupe. Fuyo y curador de las personas y bienes de los menores hijos de Don Alvaro de Castilla de fundo en sermo digo que en virtud de la Requerencia que V^{ra} de mi pedimento fue servida mandada de paca en vista de los autos executivos que sigo contra los bienes que quedaron por muerte de Doña M^{ra} de Montalvo villa vicencio 28^a que fue desta villa, la justicia ordin de ta del Cabildo de Reynos, mediu posesion Real Corporal de la d^{ca} que llama Valde Moravia que es la suerte de Fierros y pedaca de d^{ca} Calma y monaster que especialmente esta hipotecada en la d^{ca} de Censo de dichos mis menores y por que a su d^{ca} conuene se tome el amparo de esta d^{ca}

Supp^{ca} a V^{ra} se sirua de mandada ^{de paca} de requirir para q^d la d^{ca} just^a ordin^a de la d^{ca} villa del Cabildo de Reina, me de el amparo de esta posesion venida me defendu, expeliendo a otro qual quiera detener p^{da} just^a costar de ^{de paca} de desga^{do}

[Handwritten signature]

almo

En Villado Guadalupe a diez y siete dias del mes de Septiembre de mill seiscientos y setenta y cinco años El Sr. Dn. de Campo Don Diego de Quevedo Cavallero de la Herde de San hazo Visitador General della y Guarnador

De Navarra = avendo visto los autos de
que se dio mandado de mandado de la de esta
parte Amparo de por el Rey de Navarra
del Alde Mayor de Navarra sea amparado
de defendido de ninguna persona. Los Inque
rentes se turbe pena de diez millmos. para la
Cámara de Navarra. En continuacion de
dho amparo se han en fecha de esta
qualquiera Canados que en las tribu
con y para el cumplimiento de lo auto de
Despache Regg. y lo firmo =
J. G. de la Cruz

Antom

Juan de la Cruz

Regg. El Maestro de Campo D. Diego de Rueda
Cavallero de la orden de Santiago visitador
General de la S. Governador de Navarra
de Guadalupe por su mag. de cuyo parte
exorto y de la mia gido y suplico a los se
ñores Governador y Jueces mayores de la
ciudad de Mereno de Alcalde y notario
del castillo de Reyna Torres Guisaa donde
esta se presentare se sirvan de mandaren
El auto antecedente por mi procedido oy dia
de la S. que se guarde cumplido

Recite Como En El Conteno de m...
 Cumplimiento de de esta parte el m...
 de p... de la dha. de la de la de
 Maria quento un vno. Mandat ad mini
 Aravan f... al f... me o f... El m...
 mediante Dada En la Villa de Guadalupe
 Nala diez y siete dias del mes de Mayo
 de mill e quatrocientos e setenta e cinco
 años.

D. Grego...

Juan de los Rios
 Juan Castillo

Cur. D. n. Carlos de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...
 de la Cruz... de la Cruz...

Juan de los Rios
 Juan Castillo

a...

es...

11
auto

J. M. de Guadalupe
cuatro dias de mes de sep. de mil y
cientos y setenta y cinco años El Sr. D. Diego de
Campo Don Diego de Rueda Cavallero de la
orden de Santiago Visitador General de la y Go-
vernador de esta villa = auendo visto el expediente
con los autos auto mandaba y mando
abrir el remate de las vienas hipotecadas con
tenidos en esta execucion que son la suerte de
tierras y pedaco de dehesa calmas de memoria
que por su nombre se dice la dehesa de
salde maria y se saquen a pregon y se
rematen en el mayor pondor pasado
los terminos del ter.º parage suprecio y
valor haeri pago a la parte executante como
lo pide y para que se pregone en la ciudad de
Merena y villa de verlanza y gemas parte
que conuenza se despachen las requir.º
necesarias y por este auto asi lo prouyo con
aforro y lo firmo =

J. M. de Guadalupe
D. M. Monagoffe
año 24 de 15

Juan Gilillo

De J. M. de Guadalupe

de sep. de dho año. Se poro en la villa de
Valdemana de que se ha tomado por su
orden

En Guadalupe se ha de tomar por su

En Guadalupe se ha de tomar por su

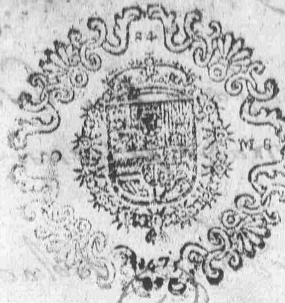
En Guadalupe se ha de tomar por su

En Guadalupe se ha de tomar por su

En Guadalupe se ha de tomar por su

Postura de Navilla de Guadalupe a primero
de octubre de mill e setenta e cinco años
ante mi el Sr. de Burgos porcaño Diego Gomez
del castillo de Bellas de dho que por el Sr. de
Burgos ha por el Sr. de Guadalupe de
manera de lo de mas que le pertenece en termino
de Navilla de Reyna en precio de diez e siete
mill reales de vellon que se obligo a pagar
rematando se a quien fuere por la
con que se otorgue encripta de venta judicial
a seguridad de la dha de venta por libras de
ciento memo para carga alguna de ven
terrandoen ella los autos de venta de
encriptas de vendiendo con las calidades

Diez maravedis



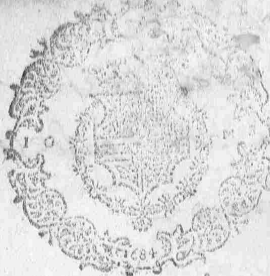
SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS, ANO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SETENTA Y CINCO:

Yo el Rey por las necesarias para la villa de
San Pedro de Carpio por el Rey Superior de
Vienes autos de por aver deo pedernalas que
nada de sumas que se pautan de esta villa
de Villanueva de Arriba por el Rey de los reyes
de España y de Portugal y de las Indias
sean premun como por sentençia pasada
en esta justiza de San Pedro de Carpio
de su favor y en forma de la forma
de los autos que se han de dar se condes
de los autos de los reyes de España y de Portugal
de Villanueva de Arriba y de los autos de los reyes
de España y de Portugal y de las Indias
de esta villa =

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, A NOVEDIMIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QVATRO

Ordinatio desta villa por sumag. parecio a Gonçalopedro de castilla presbitero vecino della ditta que el termino de los pregones en esta via executada es pasado y dias mas = pido a bu merced seçion peremate en ella a los terredores y poseedores de los vienes en esta causa executada y en especial a Diego martinç moreno vecino de la çudad de llerena ovilla de verlança como persona qd administra la çhessa de alcazar de mara de aora qualq persona que la pda çerçer e ç quep mto de çpa çheroyç = pido çubçia çottas en

Auto

In merced dho. çhessa mando seçion peremate en esta causa a los terredores y poseedores de los vienes executada en ella y en especial mente a Diego martinç moreno vecino de la çudad de llerena ovilla de verlança como persona que administra la çhessa de alcazar de mara de aora qualq persona que la pda çerçer e ç administrar, para que dentro de tres çerços çia pareçcan ante mi por si o su proçurador a mostrar paga çuita çraçon de ç que çerçer a te çngido con a perçebimçnto que pasado dho termino procedere en la çausa çonforme a çerçho çentenciandola çerçer çerçer çin çerçer mas çias que para çerçer

Diás del mes de marzo de mil setecientos

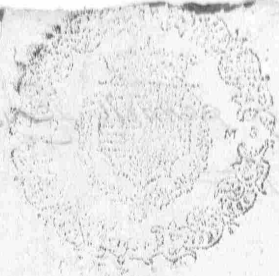
de ochenta y quatro años =

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Por mi Do. Sr. D. N. de A. C.

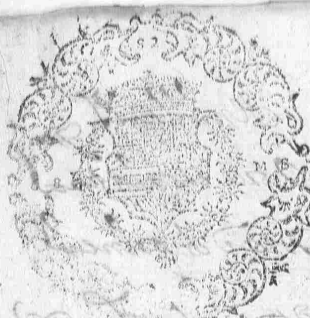
Antonio de los Rios

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE-
DIS, ANO DEMIL Y SEISCIENTOS
Y OCHENTA Y QVATRO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, in cursive script.]



Setenta y ocho maravedis.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y CUATRO.

En la Villa de Guadalcanal a nueve dias
del mes de agosto de mill e seiscientos y ochenta y quatro
años ante mi N.º publico y testigos Paricio Don
D.º J.º qual carnario de ayala Vecino y Receptor por
peticion desta d.ª haviendo de Guadalcanal como marido y
con junta persona de Doña Catalina de castilla
y Don Juan de castilla su hermano tambien Rexidor
de ella hijos y herederos de Don Alonso de castilla
y Doña maria quintana sumos por Vecinos que fue
por esta d.ª haviendo y a di.º finados; y de quien que por q.º
de los vnos y hacienda que queda por muerte
de los d.ºs Don Alonso de castilla y Doña maria
quintana nose y necor por en ella unavca y pura
de censo de cinco y cinquenta mill maravedis
por el qual que todo Doña maria de monsalbe Villebi
sencio Vecino que fue de esta d.ª haviendo a favor de Pan
lo fez Rio Vecino que fue de ella que faze ante
San D.º de bonilla.º que fue de esta d.ª haviendo

Handwritten text in cursive script, likely a signature or address, located in the bottom left corner of the page. The text is written in dark ink and is partially obscured by the page's fold and the binding edge. It appears to be a name followed by a title or address, but the specific words are difficult to decipher due to the cursive style and fading.



Seſenta y ocho maravedis.



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y QUATRO.

En quantos esta carta de
 venta de cesion y tras pado y Poder en causa
 propia de un como yo Don Goncalo Pedro de cas
 villa y su hijo vecino de Sta villa de Guadalupe
 real; Ocho que bendo y por en venta de por
 suro de heredad de decaora para simpu de ama
 de Don Goncalo su hijo de otra mto vecino de la
 villa de Parad y su heredero y sucesor presentep
 y futuro y paraguin de qual quiera de los o
 bienvirilo causa de oracion en qualquiera a
 manera de averia cinco mill seiscientos y doce
 de plata de yosengo por mto proprio en dos
 escuipuras de tributo la una de ciento y cinquenta
 mill mar. de Princi y a contra la persona y her
 sus de dona maria de monsalbe villa bisencia
 vecina que su dda dha de que pado y seo solo p
 ante san. de de omilla n. que su dda dha de
 en ella a quinta y una de dicion de dha no paralo
 de seiscientos y once y n. que a dha de a veinte

L

dequise Pagan Encadaunano ritemill y qu
mientos mar, y las trascripura, ei, de quau
hamill y ochocientos Mar de quineipal ten
bien y ngrusa a Raon dia veinte dequise pa
gan Don mill y quauanta mar contra la dña
María de Monsanto y Pato ante Pedro Pon
caly olgado n^o dita d^hau. Enulla a los ocho
demayo del año de mill y rii. y Doce ambas
y impuestas a favor de Juan Lopez de los Rios
que su dulla quemuto can y Pertencen Enbia
toda dititulos de hipotimacion y causas u quia
dar En escriptura quoy dia de la dña am^o favel
otorgaron Don y p^oual caruance de ayala co
mumando y consunta persona de Doña catalina
de castilla Don Juan de castilla y g^o g^o h^o p^o
y exd^o de Don Alvaro de castilla y Doña m^o
quintero Sumu^oes que Pato ante Agustin de
n^o las quales dhas escripturas Roy Enstad^o de
d^ho Don Goncalo Suarez conl^o acion y d^o d^o
contra los vicios Enllo y porcedos y Perhibus de
noestas y rabadas m^o m^o porcedas aduuda Emp^o
Memoria cargo d^o misas binculo mayorazgo m^o b^o
m^o porcedas p^ocial m^o g^o m^o l^o m^o d^o d^o
escripturas y Perbasus las didas y arguas esto
Porquie y contra de los d^o y vico mill rii. y

D

Seguimedi Por consentio y en suada en forma todo
ello loado Penancia y trasgado En suyo año
ledo Poder y facultad Paraque Posuauto inda
o Judicialmente como Japuhenda la renuncia
Posuion de dhas Posuion y trasgado y trasgado
suro Por Notoriamiento de trasgado que
lirio aditudo posuion y Verdad de tradicion
y end ynterin que de dho o de derecho no la comen
Meconstruyo Posuion y trasgado y trasgado y trasgado
caso porador Paraque audin Enro de dho y o
y asimismo de Poder y trasgado de dho Pencales
suas Paraque y trasgado de dho y trasgado
y trasgado y trasgado de dho y trasgado de dho
Maria de Monsanto y dho es pceder mente hays
hegado los coridos que hasta hoy se estan debien
do de dhas Posuion y trasgado y los que mevan
de aqui adelante y dho que Recibiere y co bene
de gozarse su carta o cartas de pago las que
sintiquiera con las sumas necesarias de dho y trasgado
y trasgado o denunciacion de las leyes dallas u
Prueba que pceda de la pcedencia que balancean
como si go las cosas y siendo necesarias para
en el dho lo haya ante las Justicias que

Yo el Rey Alonzo de Sena y de Sena y de Sena
Seneca y acabau en todo Prados Cantabria
Hasta Medisai al dho comprado en paz y en
salto. Cinqüenta y seis sita porcion y en lo
cumpliendo asi liboben y Restituir los dho
cinco mill y ^{doce} Restituir. A aqui mencionados que
Por esta compra recibida con mas todas las
tas Partes dho y otras y muros catos que
se buelle. No truan requido requido y decaido
y Por todo ello. Sena. Puda. excurar y excurar
En virtud de esta carta y declaracion de dho
comprador sus sucesores Enquien lo di. fize
y el dho dho. Puda y Parala. en cumplir
obligacion persona y bienes. a bidos y Forales
Do. P. de. Alas Justicias. de sumas. En especial
Alas eclesiasticas. de dho. quon. su. pto. y
Renuncio. otro foro. y la lei. reu. benerit. de
Jura. dho. om. un. Judicium. para que. a. llo
que. a. p. un. como. Por. un. en. i. a. pa. r. a. da. En
cosa. su. y. a. da. Renuncio. todo. de. ucho. y. ley.
de. mi. fono. y. la. General. En. forma. y. sea.
pitulo. e. du. ar. dia. de. a. lu. ci. om. bus. su. a. n. d. p.
mis. de. quon. n. h. iso. sea. a. b. idos. y. Jura. no. ba. l. e. r. m. e. l.

Yo el Rey = [Signature]

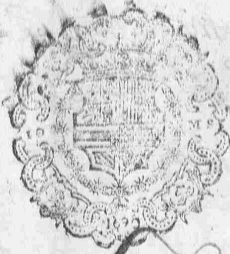
En cuyo testimonio lo otorguaron en la villa de
 Guadalupe a trece dias del mes de agosto
 de mill e seiscientos e ochenta e quatro años e yo
 fize el notorio que yo el Sr. Dn. Fr. Diego
 siendo testigos Don xpoual carranco de
 ayala Don Juan de castilla gogaga e an to
 mo pimeros Donuro vecinos de la villa de
 Poncales Pedro de castilla e an tomi Juan
 de castilla =

Yo el Sr. Juan de castilla de sumas Dn. y del ayuntamiento de la villa de
 Guadalupe y de los vecinos de la villa de Poncales y de la villa de
 Guadalupe y de los vecinos de la villa de Poncales y de la villa de Guadalupe

Juan de castilla

Juan de castilla

(Faint vertical text on the left margin, possibly bleed-through or a list of names)



SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y NOVENTA.

Yo Antonio Jimenez Tomero de Segovia
 del Ayuntamiento de Segovia segun de lo
 certificado por el Sr. D. Diego de Calvilla Caballero
 de la Real Audiencia de Segovia y de lo que por la particion que se hizo de
 las vienes y hacienda que quedaron de D. Goncalo suarez
 y de D. Sabel marquez de Gorgico sumagero
 fueron de la villa de Segovia de lo que se acordó
 y pasado de mill e quatrocientos e noventa e tres
 delos corros p. D. Diego de Calvilla Caballero
 de Fran. de monsalbe de Calvilla de Luis de Calvilla
 mensalbe. Guera a otros partidores contadores e tam-
 bién componedores nombrados para la dicha parti-
 çion, entre Juan suarez presbitero de Diego suarez
 de Calvilla = D. Juan de Gorgico = D. Antonio de cespedes
 del como mandó el Sr. D. Juan de Sabel
 de Gorgico hijo de los dichos D. Goncalo suarez y de
 D. Sabel marquez sumagero e de lo que se acordó
 por lo que el Sr. D. Juan de Sabel al dicho
 Antonio de cespedes por cabeza de la sumagero
 e entre los demas partidos en que se hizo el pago
 de los dichos de lo que se acordó e de lo que se acordó
 Mas en noventa e cinco mill e quatrocientos e
 ochocientos e la mitad de loscientos e noventa e
 ochocientos de lo principal de los que se acordó

Partida

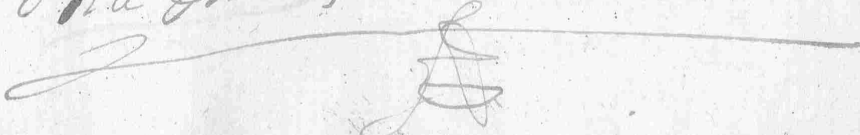
55
Ciento de la Compañía de las Indias
deferidas es Musto y riego y Balon
que salieron por el Rey y por el
con de adentro y con cargo y más la
Mademaria y más Balon en qualquiera
cantidad que sea, hago gracia y donación
Alto don Diego Suarez, Buena Vista
Por fecho, y n. de boca de, y n. de boca de
Dicho Llano, Sta. Cruz de los Baños
Para siempre y a mas lo que se denuncie
las leyes, del bordenamiento de Sta. Cruz
Encartes de Alcalá, de Benavides y los quatro
año que conforma a ellas, para que en
Recepcion de recortado, y sup. limiento, a
Comunidad de Musto y riego y de los
que desisto, quito y aparto, de la Real y
Corporal y herencia, a Propiedad, Posee
y gozamiento que aya y herencia, a la mi
dad de exención y de las de, denuncie
y tras Pass, en el año don Diego Suarez a
quien o y Poder y facultad para que
Por su voluntad o Judicialmente

Dimega Puberda, la Honrada
 y Poder ^{en} quyo se ha de y g^{ra}mas
 fiera Por Notorgamiento desta escrupa
 que leixba, de titulo Poder ^{en} y Benda
 Lexa tra Dizion, y en el g^{ra}mas
 de Sto O de dexecha, no latoma, no l^ondi
 buyo Por su g^{ra}mas lino y onedon, y P^ore
 careo Poseedor Para la audia en
 todo tiempo y le Doi Poder y facultad
 Para q^o pueda demandar, Revenir a
 ben y cobrar, Judicial o extra Judicial
 Inven, los cornida de sus deos no veny
 q^o cinco ni q^o quatro y inter no an loy
 que seme de ben has tra y. Como los que
 cornien, hasta la Redencion, q^ore
 tonces de Principal y No q^ore
 Negocios, q^ore, O to que tucares
 O Cartas de ago. y fin q^ore con se
 de En tres, O Denunciacion, de las leyes
 de ella que Balgano no fizo las o tres

16
Y Pareciendo en Juicio hazatodos
les autos y diligencias y con Bene-
gan, Para lo qual, le cedo Pleno y
suavidad mis derechos, acciones Rea-
les y Personales mis rescriptos y
ordinarios y legos en mi lugar
y derecho, y Contribuyo Procurador
ad hoc en su mismo Juicio y causa pro
biago es to y Por Dacion de los dho
noventa y cinco mil y quatro cien-
tos no que Pretendo ganarme
el Pecuniado de los corridos que habia
oy se me debende dho censos que tan-
bien me agagado el dho mi hermano
de que tambien me doy Por en bugada
y me obligo a la seguridad y sa-
ludamiento contra la manera que entode
tengo lo dho noventa y cinco mil y
quatro cientos no lesen a otros y
seguros a dho don Diego de...

que has tao q fime esta biexunde bñdo
Parague Thom beamaro Di panga
dielles a fu Bo luntad ga leung lino
firmesca des tay onis tuxa, Obligo mō
Personay O rones andas q Poromea Day,
Poder Blas. Qus hijas de fumad. En q
pejal a las que demis causas de baro
Conocer q Denuncia O tro foro, q la ley,
fiun Benenit de Aruñi D rione omi
um qu d rion, Parague a ello me a
Pumien, como Por fencia a Pa
lada, Enca a Duzgado, Denuncia to
do derecho q leyes de mi favor, q la
General En fuma, q las del Beleyano
Senatur. Conu lto tozo y Partida y de
Dias q son En favor, de Narmusarez,
de cuyo efecto le an d r go m d r
que Day q las Denuncia q Paro
Onos firmesca, Por firmesca de Vto
Quinto año aun q may or de Vto q

Juro a Dios gauna Cruz y Espada
 made derecho de aver Porfirmada
 y en p tura, En todo tiempo q no i n
 m Venir, Contra ella, Por xaxa rone
 m menor, hedad, ni o tracausa, au n
 que de derecho me conpeta; ni Pe dire
 Beneficia de Pceda tuay on q n g n tie
 gun; ni des te, Juramento ab so lu
 cion, ni Relaxa cion, a fusantidad
 ni a otro Juez ni Per lado q u me la
 Puda con teder, gaun que se me con
 teder, de P xopio mo tuo, a de fe tu m
 ad Jendi Ven o tra forma, no usare
 de tal Remedio; pena de per Jura, q
 de caer, En caso de meno Balen y toda
 vi o se quando, q luy la e lo herun
 q se made esta y en p tura, q o ton
 go En p usencia y cona fidence a de
 o ha Jnady, a Badera laqua l Dize



2
A Concedido q' con te de licencia, Por fe
Otro q'amiento, q' me y sta en la villa
de Guadaluca en veinte y tres
Dias de mes de febr' en la villa de Millan
Yo Ventura aris q' lo firmo con
gantez la dha a Badajoz, Paula d'ha
Licencia a las quales doy fe como continen
do de b'ien de la d'ha de los Pedro y p'ro
na de v'ro y de los de casa, q' de b'ien
for de la d'ha de San Bernardo y de la d'ha
de la Quana de Jesus maria, - En v'ro

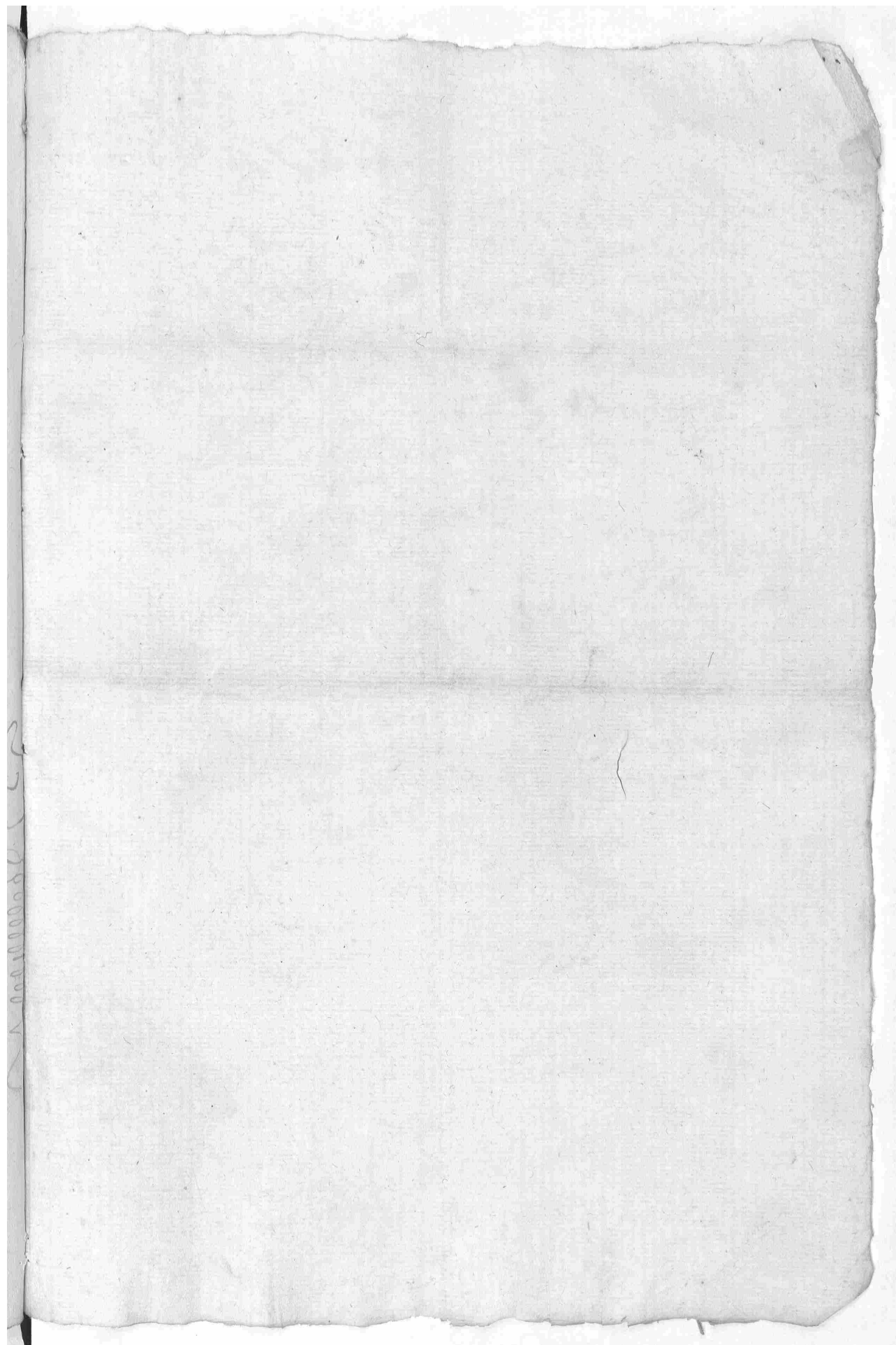
Antonio Ariz Romero

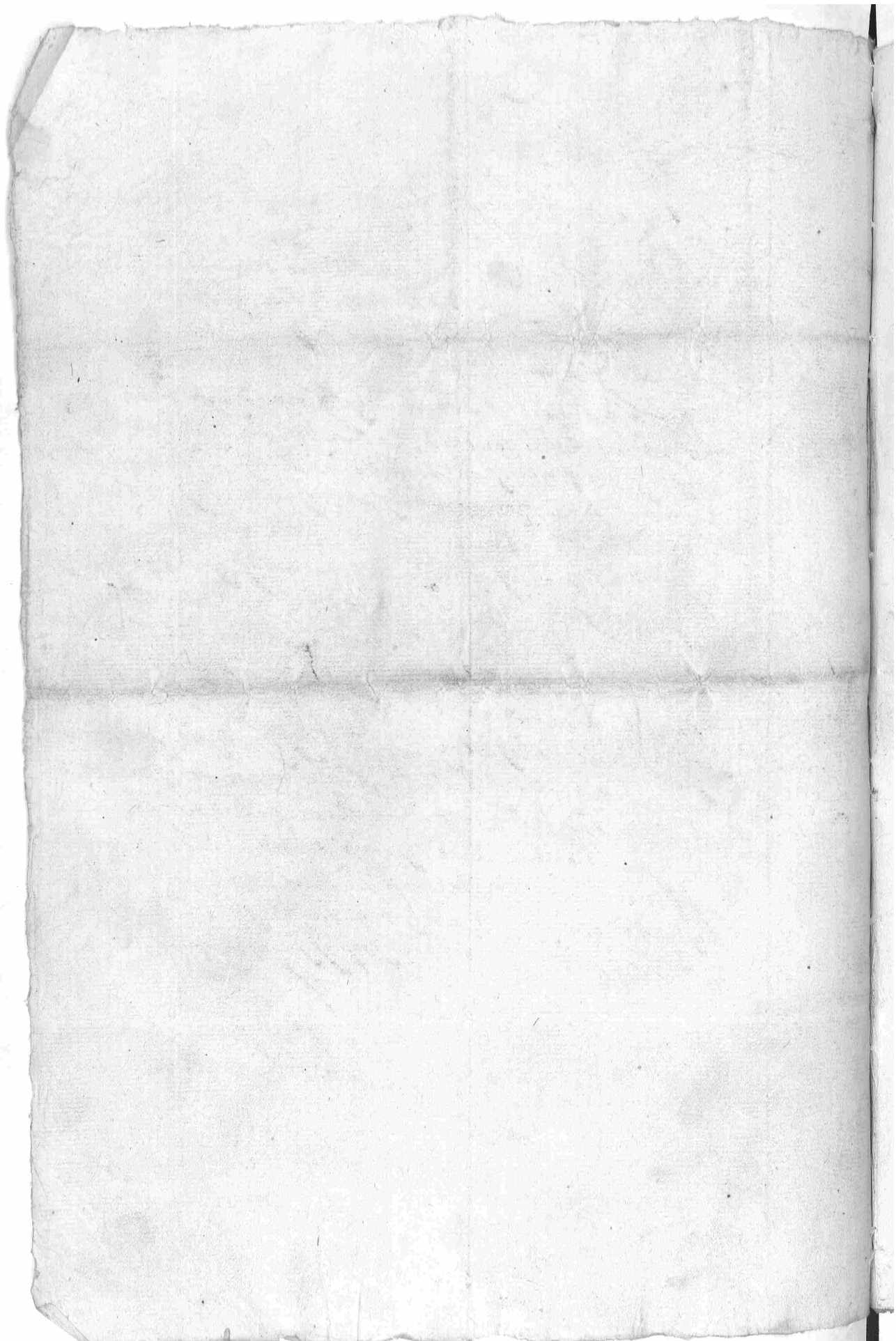
Yo el dho Antonio Ariz Romero q' yo firmo p'ro p'ro
a q' de la d'ha villa de Guadaluca en el mes de febr' en el dia
de v'ro y en selto quarto de en mes de febr' en el dia de febr' en el dia

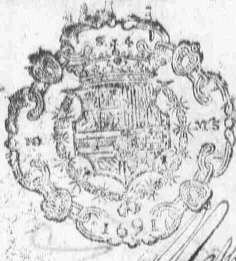
[Decorative flourish]

Antonio Ariz Romero

Antonio Ariz Romero







Para pobres de solemnidad vos misa:

Sallo quarto, año de
1571 y sesientos.
noventa y uno.

Matheo Salgado proxi. Reinos desta Ciudad Mayor como
del Convento y Monasterio de Sta. Isabel della Com.
May bien pastada = Digo que dho Convento goza dos excoi-
turas de Censo contra dho Maria de Mangalbe Villaviciosa
Reina de Guadalupe Nueva de Ciento y cinquenta mrs de
principal y la dha de quarenta mil y ochocientos mrs
de fuerte principal y los Reditos que le corresponden paga-
dos por fin de Diciembre de cada un año como de ellas
consta y de los titulos de pertenencia de dho Convento que
presente y juro y porque de los Reditos de ambas se estan
debiendo a dho Convento hasta fin de Diciembre del año
pagado de sesientos y noventa ochocientos y setenta y tres

8230'25m

8230'25m D. y Reinos de la Com. y por que se necesita de los
supp. co. alm. se jura de mandar de pagar Mandam.
de execucion por dha cantidad y las costas en virtud
de la submission especial a los S. J. Justicias desta Ciudad
y que se traben en los bienes hipotecados y Respeto de que
dha hipoteca especial de dho Censo es la dehesa que
llaman de Balde Maria termino de la Villa de Reina y tengo no-
via esta arrendada se se despacho para que en la persona
que hubiere hecho dho arrendam. se haga embargo y que se
conserve en el hasta q. por esta audiencia se mande otro
cosa que el Justicia que pida costas y juro de

Matheo Salgado

Autos. El Sr. Alcaide mayor lo mandó en la

en la Ciudad de Mexico a veinte y cinco dias del Mes
de Mayo de mil seiscientos y noventa y tres años

En Vallejo

Yo el Rey
Juan de Bustamante

Esta Ciudad de Mexico a veinte y cinco dias del Mes de
Mayo de mil seiscientos y noventa y tres años Yo el Rey Licen-
ciado Don Alonso Gallego Alguacil de los Reinos de
Castilla de esta Presidencia de Leon por el Mag^o hauien-
do visto estos autos mandó se le quite el mandamiento de execu-
cion contra la persona, y bienes de Doña Maria de Montañes
Villa Orenco de Mendocino, y poseedores de los bienes obli-
gados por los ochocientos, y treinta, y tres D^{rs}, y veinte, y siete mar-
y las costas, y lo firmó yo el Rey a embargo de lo que se sigue

En Vallejo

Yo el Rey
Juan de Bustamante

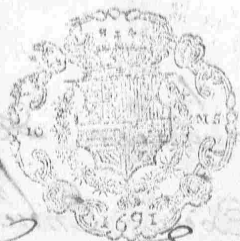
Mandamos

En quanto a qualquiera de los
 ordinarios de ella haga en suya Excepcion. Enbiene
 haz de de Maria. de monialte de la brenenro de
 lau. de duada Canal. de surthene edores. de Pose edores
 Por quanto de los ocho venos. Santa Cruz de Venos
 y sus mis que sta debiendo al Conuento Monjas
 de Santa Isabel de esta iud. de los corridos de su
 denio hasta fin de diez el año par. de n. Inobentat
 En virtud de las excoptions de su Excepcion. De
 mas de los de excoptions, que se hubieren
 y fue suada la deuda con notoria de verid. en
 quenta lexima. Paga la qual otra excoption de
 hora por dhaca nada y las cosas cauadas que
 se causaren hasta la Kalpaga con firme de hecho
 En conformidad de lo que por mi prebado oy dias
 de la fca. dada en la iud. de la de A. de Kintroy un
 lo dias del mes de heneio de mill. Inobentat con
 anos.

In Salvo

Por mi de or
 Juan de Vitoria

Para pobres de solemnidad dos mrs.



SEPTIMO QUARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS
NOVENTA Y UNO.

is on

Yo el Sr. de Mexica Abiinte y sus hijos de
merced enco de Millax y noventa y un años En cumplim^{to}
de mandamiento de esta parte Dⁿ Clemente de Mo
rali Alguacil mayor de esta go bernacion de non bra
minto y porq^{ta} Diego de Laparte de Nonbinto y
moncos de su noza santayraue de esta ha sus y por la
cantidad de Comidos y otras Doquier de pacho hizo y tra
bo de cur^{on} en los bienes y portados en la erec^{ta} puzar de
Zemo de equipos sede citadenda y sus factos y otros y
lade xo a bicata Paxome loza la cada que conbenga
y lo firmo y Laparte de dcho Conbinto testigos Gregorio
Mazuelo y pablo de pinosa vecinos de Mexica =

[Signature]

[Signature]
Mathe Salgado
[Signature]
Antonio de Souza

En 2^o de mayo = 1691 =



511210008

Salvo quarto, diez y seis
Reales, año de mil y
setecientos y noventa
y uno.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or official document.]



Diez y noventa.

80

SALA CUARTA, DIEZ NOVENTA Y SEIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Matheo Salgado p[ro]cur. N[ro] desta Ciudad Mayor Dama del Convento y Monjas de S[an]ta Isabel de ella = Digo que abiendo p[er] el dicho Requiritoria para las Justicias Abatillas del Guadaluana y Valleda para que enfiereza de esta Letomaje declaracion a los personas que tubieren a rentada la deheja y tierras de valle Tolaria que estan entre los terminos y otras Villas y Condesdese para dho efecto, aora tengo noticia que uno de los arrendadores de esta deheja y p[ro]p[ri]a. Genito de la Jurisdiccion de p[ro]p[ri]a Luis m[er]cedo no tendra efecto tomarse la declaracion y para que por este medio el Convento mi parte no venba perjudicada.

Supp[ro] a N[ro] Señora despachar su Supplicatoria dirigida al Sr. Excmo. Señor de esta Real Audiencia para que a los que fueren de su Jurisdiccion se le mande hazan las declaraciones que se contienen en la Requiritoria por N[ro] despachada Comendados los a qualquiera de los de las p[ro]p[ri]as de esta Ciudad.

Matheo Salgado

Despachar el Requiritorio de la parte superior para el Sr. Excmo. de esta Real Audiencia y de mas. Requiritoria de la Jurisdiccion Eclesiastica y p[ro]p[ri]a de la Real Comanda de Valencia a treinta dias de Mayo de noventa y un año.

En Salto.

Antonio de Salto

81

Mediante la dicha Colección de la Real
a la Real Audiencia de Sevilla
y no benta y un año
de M. Salgado

Yo el Sr. Alcalde,
Juan de Quiroga

Cumplido

En la Ciudad de Sevilla a Diez y
cinco dias del Mes de Mayo de mil e
seiscientos e noventa e un años
Yo el Sr. Juan fernandez
Cordebe del orden de Santiago Provisor de esta pro
vincia de Leon se presento el despacho suplicatorio ante
le donde el Sr. Provisor por su mrd e los autos que le acom
pañan mando se cumpla e se notifiquen a los ecclia
sticos o eccliaros de la jurisdiccion de su mrd que hubieren



El Rey Don Alonso

Salvo quarto, o sea: Reuados, año de mil y sesientos y noventa y uno.

En arrendamiento las tierras e dehesas que contiene la Requinona trada en este despa cho declaren como en ellase contiene ante qualquiera Notario, o Jno. En virtud del qual obediencia pena de excomunion mayor lo que de la arren debex de dhor arren damb. se embarque en dhor edeniascos como tambien lo que a dui da ren en adelante significan de los asi mismo lo verengan en supo de no lo paguen apues a alguna fin de pablo desta audiencia con aperturim. que lo bolos ran a satisfazer se ha hacienda lo gramo =

En fecho de...

68.

Maximiliano Maximiliano

Pregon en Merca. Enano de febrero de dho benta dona sedis, o tra pregon



Die Martini 1603.

Yo el Rey por las causas que
se expresan en el presente
de provisiones y novatas.

Yo el Rey En Valladolid a diez y siete

de Julio de 1603
Yo el Rey
Juan de Bustamante

Yo el Rey En Navarra en quince de febrero
de 1603 años. Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Juan de Bustamante

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Dada para el Mramento que
 heu fho en quete a firma y marcos
 de los dho y dho ser deidad de quenta
 de 10 años por comas amon
 Anonbio or don
 Carballo

Blas Chumareado

Don Diego

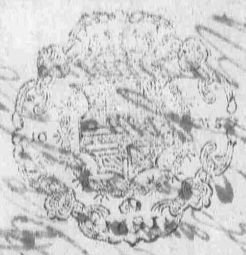
Dada para el Mramento de las vias puestas y mramo
 de la villa de Valuedi en dho y dho de
 Marco de dho año de 1540 el Quatro de
 Oaxaca de lo que se puenie en la requirida
 de don Alonso de Calde mayor y auto de queta por el
 don Juan de Norri que y requeri a dho
 don Alonso or don Juan de Calde cura de Sapano
 dho de dho villa de dho en dho de la
 cantidad de dho que tiene de dho como lo dho
 que se causare de la arrendam de la dho
 de la dho de dho tiempo que la truuere
 por dho de dho que no se pue a persona alguna
 como se sea en la dho de dho por dho en dho
 de dho de dho que se puenie en dho de dho
 cantidad de dho de dho de dho de dho
 que gozare de dho de dho de dho de dho
 de dho de dho de dho de dho de dho

Anonbio or don
 Carballo

Blas Chumareado

Legame doni de dho de
 dho de dho de dho

[Signature]



REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADO DE GUAYANES
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE GUAYANES

[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to bleed-through and fading.]

GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE GUAYANES

Guadalcanal en ella aborcho & Maras de un
y ydote & aquestambien serremite en la ion
des dhas escrypturas subredio escudo Conu.
perbeno. Sierron que de ella aboraron au fido
Dn Diego mariz y de Simón de Respedis
porca toza de Diabel maauiner y bon vare
mumger. Ser de la villa de Guadaluca y de
sua desugoder y finto y demancomun, su fha
esta zui. abouente y uerte de qd presentie del año
pauado de 1514 y suenta q ante Micho
serremite en. q. q. de la aquetambien
dha Conra a dho. Conu. cobrando y q. q.
endos los reditos. de dho. Conu. de los q. q.
res. de los bienes y q. q. endhas escrypturas
haya hahora que por parte del conrejo p. b. a.
y p. m. de la villa de Balbade Com.
duens y q. q. de dhas tierras y q. q.
sea ofuzido hauer la medezion de dho. q. q.
y q. q. de dho. q. q. de los q. q. de dho. y dho.
y q. q. y q. q. en forma de dho. y q. q.
ene Clausula que lo prohiba, lo emor y h. m. d.
porben y q. q. en efecto en nombre de
este dho. Conu. Conferamos. a b. r. r. r. r. r.
real mente. Conferamos de Francisco Conu.
de la Bera fernando. Pomez del p. l. a. l.
de hordinarios de dha villa de Balbade

200466
 130600
 5614=26
 130244
 2033

y Gonzalo Martiniano presidente de las
 asaber zuntas y nobentia mil y ochocientos no
 que Ingortan los puzales de las dos ermitas
 de teno zitados en moneda de plata de pro aque
 no que el dho. dho. dho. en nombre de
 Convento residamos por los dho. y en las dho.
 anuencia voluntaria por abito y exco. de real
 nencia y confesio en presencia del presente
 no lo que el dho. dho. dho. en la dho. dho.
 puzales de este Con. y la uniuersa de pro. y asimismo
 anquado en esta. Mente todos los dho. quedant
 los zensos de una dho. dho. de que enen la dho.
 gage de el dho. Masheo sabido sup. y ma. de
 todo ello en nombre de este Con. otorgaron Carta
 de pago finiquito y dho. en el dho. dho.
 ma. dan por disuelto y cauado los dho. dho.
 dho. zensos y entregan a los dho. dho.
 y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 por los dho. dho. dho. de la dho. dho.
 la general dho. dho. y espezialmente las dho.
 dho. y dho. dho. espezialmente a pro.
 Cada de una dho. dho. y que de aqui
 ante no corramas como si no se dho.
 gado las dho. otorgaron en nombre de este dho.
 Convento y firmaron las dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Despues de esto el Sr. Don Juan Muñoz sacristan de este Convento de Be-
zinas de la orden de San Augustin de la ciudad de Salamanca = a Maria Josepha de Segura
Cavallero abadesa = a Maria de Cantos de la orden de San Augustin
a Ana Blanco de Segura = a Maria de la Cruz de la orden de San Augustin
a Ana Maria de la Cruz de la orden de San Augustin = a Antonia de la Cruz
de Salamanca = a Pedro de la Cruz = a Juan de la Cruz =

Yo el Sr. Don Juan Muñoz sacristan de este Convento de Bezinas de la orden de San Augustin de la ciudad de Salamanca = a Maria Josepha de Segura
Cavallero abadesa = a Maria de Cantos de la orden de San Augustin
a Ana Blanco de Segura = a Maria de la Cruz de la orden de San Augustin
a Ana Maria de la Cruz de la orden de San Augustin = a Antonia de la Cruz
de Salamanca = a Pedro de la Cruz = a Juan de la Cruz =

Yo el Sr. Don Juan Muñoz sacristan de este Convento de Bezinas de la orden de San Augustin de la ciudad de Salamanca = a Maria Josepha de Segura
Cavallero abadesa = a Maria de Cantos de la orden de San Augustin
a Ana Blanco de Segura = a Maria de la Cruz de la orden de San Augustin
a Ana Maria de la Cruz de la orden de San Augustin = a Antonia de la Cruz
de Salamanca = a Pedro de la Cruz = a Juan de la Cruz =

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]

